ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. - MADRID

18

Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 18

Mayo - Agosto 1969

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes
Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Albino García Lobo
Alfonso Vázquez Fraile
Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción anual: España, 150 ptas.

Extranjero, 210 ptas. ó 3 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Cátedra Libre de Cooperación acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en "Estudios Cooperativos", pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

Número monográfico dedicado al tema «Tendencias y orientaciones de la actual legislación cooperativa Iberoamericana»

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ: El Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969 3

PEDRO RIVERO TORRE: "Las posibilidades de la integración cooperativa en el sector agrario" 25

JULIO ZUMIRI J.: Las cooperativas y el desarrollo Nacional en Bolivia 39

DOCUMENTACION COOPERATIIVA

GEORGES LASSERRE: ¿Representa el accionariado obrero una reconciliación con el capitalismo? 59

Información legislativa: Ley de Cooperativa del Brasil.. 67

Información Bibliográfica 75

Fichero de artículos sobre cooperación 81

Depósito Legal: M. 224-1963 Imprenta Góngora, S. L. - Madrid (20)

ESTUDIOS

El Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969

POR

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ

CAPITULO I.—CONSIDERACIONES PREVIAS

Elaboración del Estatuto

El mandato del número 6 del artículo 230 de la Ley de Reforma del sistema Tributario de 11 de junio de 1964 se ha demorado excesivamente en su cumplimiento. Cinco años ha sido un largo período transitorio.

Seguramente influyó en esta anormal demora la abrumadora tarea que la reforma impuso a la Administración Fiscal consistente en desarrollar la Ley en textos especiales refundidos para los diferentes tributos, con la secuela de normas de rango más inferior que los complementaran.

También debió influir, a juzgar por las vicisitudes ocurridas, una cierta desorientación y perplejidad de la propia Administración sobre cual habría de ser el más correcto tratamiento fiscal de las cooperativas.

Hasta comienzos del presente año no se abordó la redacción del Estatuto con decisión. Y la Organización Sindical y las cooperativas han de agradecer al pasado equipo ministerial de Hacienda que el proyecto de Decreto haya sido elaborado por

una comisión en la que, con las más altas representaciones del Ministerio de Hacienda, concurrieran representantes de la Organización Sindical y de las Cooperativas, lo que, sin duda, ha hecho posible una mejor comprensión de los problemas planteados y ha facilitado —dentro de condicionamientos insalvables— la adopción de las soluciones que parecían más conformes en el actual momento con las exigencias de la justicia tributaria y de la política social.

Rango normativo del Estatuto

El Decreto que contiene el Estatuto ha sido aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Organización Sindical.

Se ha dictado en uso de la delegación o autorización que confirió al Gobierno el artículo 230, número 6 de la Ley de Reforma Tributaria.

En la misma delegación o autorización se fijan los límites del Estatuto: *Acomodar a la especial naturaleza de las Cooperativas los preceptos de dicha Ley.*

Por lo que se refiere a exenciones, la Ley de Reforma Tributaria, tratándose de los Impuestos sobre Rentas de Sociedades y del Capital y de Licencia Fiscal ninguna novedad aporta para las Cooperativas, porque subsisten las disposiciones legales anteriores, no modificadas en este punto.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales el artículo 146, número 5, redujo aún más el ámbito de la exención que ya había limitado la Ley anterior del Impuesto.

Y en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas —de nueva creación— el artículo 202, número 10, estableció una exención en favor de las cooperativas protegidas que iba a dar lugar a una de las más enojosas pugnas entre la Administración y los contribuyentes.

Los Textos refundidos de las Leyes de los distintos Tributos que se han ido dictando por el Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 de la tan repetida Ley de Reforma Tributaria, han incluido las exenciones reconocidas a las cooperativas.

Pero la comparación entre las Leyes anteriores a la Ley de Reforma Tributaria, la misma Ley de Reforma y los Textos refundidos pone de manifiesto discrepancias que, en más de una ocasión, son sustanciales, y también con el nuevo Estatuto Fiscal de las entidades cooperativas.

La discrepancia más acusada se ha producido en el Impuesto del Tráfico sobre las Empresas.

El artículo 202, número 10 de la Ley concedió la exención en términos generales e incondicionados. El Texto refundido la limitó a las operaciones de la cooperativa con sus miembros, y el nuevo Estatuto, más amplio que éste pero más restrictivo que aquélla, la extiende también a las operaciones entre cooperativas protegidas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Sociedades, las cooperativas protegidas gozaban de una exención permanente, pero el Estatuto la ha reducido a diez años, transformándose después en una bonificación del 50 por 100.

La exención de la antigua Contribución Industrial se convirtió en una bonificación del 95 por 100 en el Decreto de 27 de mayo de 1968, recogido en el nuevo Estatuto.

Hemos citado unos ejemplos que destacan por su importancia.

Ante esta falta de coincidencia de los textos legales cabe preguntarse sobre las posibilidades de impugnación del Estatuto en aquella parte que ha suprimido o reducido alguna exención reconocida por Leyes anteriores.

Lo que equivale a plantear previamente el rango que, como norma, tiene el Estatuto.

El problema de la delegación legislativa es objeto de atención preferente de la doctrina nacional y extranjera, especialmente de los tratadistas de Derecho Público.

Se discute ampliamente la diferencia entre *delegación* y *autorización* y las condiciones y efectos de una y otra.

Escapa a los límites de nuestro estudio un planteamiento a fondo de tan sugestivo problema y sólo nos interesa llegar a algunas conclusiones que sirvan de orientación práctica.

La posibilidad de la delegación legislativa está prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Estado: "El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de Ley *con arreglo a las autorizaciones expresas* de las Cortes".

Y el artículo 41 también dispone: "La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes. Serán nulas las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en el párrafo anterior".

La Ley General Tributaria dispone en su artículo 10: "Se regularán en todo caso por Ley: *a)* La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del tipo del gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, salvo lo establecido en el artículo 58. *b)* El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias..."

Y agrega el artículo 11: "Las delegaciones o autorizaciones legislativas que se refieran a las materias contenidas en el apartado *a)* del artículo 10 de esta Ley, precisarán inexcusablemente los principios y criterios que hayan de seguirse para la determinación de los elementos esenciales del respectivo tributo. El uso de las autorizaciones o delegaciones se ajustará a los preceptos de la Ley que las concedió o confirmó. Habrá de darse cuenta a las Cortes de las disposiciones que a su amparo se dicten. Sus preceptos tendrán la fuerza y eficacia de meras disposiciones administrativas en cuanto excedan de los límites de la autorización o delegación o ésta hubiera caducado por transcurso del plazo o hubiera sido revocada".

Conforme a estos preceptos de la Ley General Tributaria puede sostenerse que la materia de *establecimiento, supresión* y *prórroga* de las exenciones ha de regularse *en todo* caso por *Ley,* sin que esté incluida entre las materias que pueden ser objeto de delegaciones o autorizaciones legislativas. Es decir, son materia de *reserva de Ley.*

Aunque también cabe una interpretación más amplia según la cual el párrafo primero del artículo 11 no excluye toda otra delegación o autorización, sino que se limita a condicionar en los términos que expresa las que se refieren al apartado *a)* del artículo 10.

Pero con una u otra interpretación no llegamos a ningún resultado práctico en el punto que nos interesa resolver.

El Estatuto es un Decreto legislativo, porque ha sido dictado usando de una autorización de las Cortes, y toda la doctrina está conforme en que el Decreto legislativo tiene valor y fuerza de Ley.

García-Trevijano, en su Tratado de Derecho Administrativo, dice: "La figura del Decreto legislativo roza con el poder reglamentario del Gobierno. ¿Qué diferencia puede existir entre el Decreto legislativo y el Decreto reglamentario? Los Decretos legislativos... tienen rango formal de Ley... En cambio, los Decretos reglamentarios pueden ser impugnados".

Y Rafael Calvo Ortega, en un documentado trabajo, precisa: "Existen argumentos, sin embargo, para poder afirmar que el Decreto legislativo es una especie de disposición administrativa, *caracterizada únicamente por su valor y fuerza de Ley*".

La cuestión más ardua está referida a la competencia para decidir sobre la nulidad de un Decreto legislativo y los efectos de esta declaración de nulidad.

Parece ser que el problema no puede ser resuelto de un modo simplista y que se impone un examen detenido de las distintas normas, según el alcance de la delegación o autorización.

Cabe también sostener que el control del Poder legislativo sobre la Administración para conocer el uso que haya hecho de la delegación o autorización no debe excluir el control jurisdicional.

Sin embargo, hasta el momento parece ser que el criterio de nuestro más Alto Tribunal no es favorable a aceptar la revisión en la vía contencioso-administrativa de los Decretos legislativos dictados por la Administración usando de una delegación o autorización de las Cortes.

La sentencia de 30 de octubre de 1959, después de incluir entre las normas con rango de Ley las dictadas por la Administración en virtud de una delegación de las Cortes concluye: "A diferencia de las disposiciones reglamentarias, que están sometidas a la función revisora de los Tribunales, las Leyes, de cualquier clase que sean, no pueden ser objeto de impugnación ante los Tribunales, no existiendo, como no existen en nuestro país, los llamados de Garantías Constitucionales".

Y la sentencia de 15 de junio de 1967, aún más terminante, ha establecido la doctrina que, resumidamente, exponemos a continuación:

Los Textos refundidos dictados por la Administración en uso de la autorización que les confiere el artículo 241 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, "*participan de la consideración de una Ley formal,* por lo que se está en presencia de un Decreto legislativo o legislación delegada".

"La Administración no puede rebasar los cauces para elaborar aquellos Textos legislativos, que forzosamente han de adaptarse a los principios y criterios contenidos en la Ley que refunden... el uso de estas delegaciones se ajustará a la Ley que las concedió y habrá de darse cuenta en las Cortes de las disposiciones que a su amparo se dicte... Esta función previa determinadora del escrupuloso cumplimiento por parte del poder ejecutivo de la misión conferida del legislativo *no puede realizarse más que por el propio órgano delegante...* constituyendo esto precisamente un presupuesto previo de procedibilidad para abrir esta vía jurisdiccional a la que de otro modo no puede tener acceso... porque de ser estos Tribunales los encargados de resolver sobre la fidelidad de esta legislación delegada a las normas delegantes asumirían una facultad legislativa que se excederían de las típicamente jurisdicentes que a todos los Tribunales les corresponde..."

Siendo el Decreto legislativo un acto legislativo o disposición de carácter general el único recurso al parecer posible sería el de contrafuero regulado en el Título X de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967.

La Exposición de Motivos

Reconoce que el nuevo Estatuto ha seguido las líneas fundamentales del Decreto de 9 de abril de 1954, aunque con importantes modificaciones impuestas por las nuevas Leyes fiscales y aconsejadas por la experiencia adquirida desde que se promulgó aquel.

Lo más significativo de dicha Exposición son los párrafos que a continuación transcribimos:

"Dentro de una consideración de conjunto, puede afirmarse que el nuevo Estatuto, aborda y resuelve, por primera vez de modo sistemático, los dos órdenes de cuestiones que plantea la consideración fiscal de las entidades cooperativas".

"En principio, las cooperativas están sometidas al Derecho fiscal común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de dichas entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento".

"No obstante lo expuesto, determinadas clases de entidades cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común".

Si se ha conseguido o no resolver estos dos órdenes de cuestiones lo veremos al hacer la crítica del articulado, pero ya es importante que, por primera vez, la norma fiscal caiga en la cuenta y declare con énfasis que una cosa es el tratamiento de las cooperativas en general, como sociedades y empresas de particulares características, y otra cosa, el tratamiento de las que, por diferentes razones, merecen un régimen fiscal protegido.

Claro es que tal distinción estaba soterrada a través de las múltiples normas que, a lo largo de un siglo, vienen dictándose sobre el régimen fiscal de las cooperativas, pero la falta de un claro criterio se traducía en soluciones fragmentarias, cuando no contradictorias o ilógicas.

La distinción comenzó a aflorar en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948 para hacerse más patente

en el Decreto de 9 de abril de 1954, pero hemos de agradecer al nuevo Estatuto que proclame solemnemente los dos órdenes de cuestiones que plantea el régimen fiscal de las cooperativas y que trate de resolverlas de modo sistemático. Cuando los problemas se ofrecen a la mente con claridad se ha dado un gran paso para su solución.

En la decantación de estos criterios ha sido decisiva la actuación de la Obra Sindical de Cooperación.

La parte dispositiva del Estatuto.

Está contenido en 15 artículos divididos los 14 primeros en tres Títulos, y siendo el contenido del artículo 15 *Disposiciones finales y derogatorias.*

El Título I se refiere a *Normas comunes* y comprende los artículos 2.° *Registro fiscal;* 3.° *Obligaciones formales;* 4.° *Controversias;* y 5.° *Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

El Título II trata *De las entidades cooperativas protegidas,* y comprende los artículos 6.° *Enumeración y condiciones que deben reunir las entidades cooperativas protegidas;* 7.° *Causas generales de la pérdida de los beneficios fiscales;* 8.° *Causas especiales de pérdida de los beneficios fiscales de las Cooperativas del Campo;* 9.° *Causas especiales de pérdida de los beneficios fiscales de las demás cooperativas;* 10.° *Preferencia especial a las Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas;* 11.° *Exenciones reconocidas a las cooperativas "protegidas" y períodos por los que se concede;* y 12.° *Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.*

El Título III trata *De las Cooperativas no protegidas y reglas especiales* y comprende los artículos 13.° *Enumeración y régimen fiscal de las cooperativas no protegidas;* y 14.° *Reglas especiales para los Impuestos de Sociedades y sobre Rentas del Capital.*

En general, la sistemática del Estatuto es aceptable, aunque algunas normas no parezcan debidamente encajadas en su lugar.

En la explicación crítica de sus preceptos nos hemos permitido apartarnos sensiblemente de dicha sistemática, adoptando otra que creemos ha de facilitar su comprensión.

Juicio crítico del Estatuto.

No es —no podía ser— una obra definitiva.

Es un Decreto y, por tanto, había de someterse necesariamente a las Leyes y, en especial, a la Ley General Tributaria y a la de Reforma del Sistema Tributario. El artículo 230, número 6, fija los límites del Estatuto.

Hay otra razón decisiva que obsta en la hora presente a un Estatuto fiscal definitivo de las entidades cooperativas.

El movimiento cooperativo español está en trance de honda evolución, y no es un secreto que la vigente legalidad ha quedado ampliamente rebasada por los nuevos hechos. Desde muy distintos ángulos se reclaman nuevas normas que habrán de afectar hondamente a los fundamentos y estructuras de las cooperativas. En el momento actual, la sociología cooperativa, al desbordar los cauces legales, ha creado zonas indefinidas, que escapan también a un correcto tratamiento fiscal, y que, de rechazo, arroja recelos y desconfianzas sobre el auténtico cooperativismo.

Esta imprecisión de la política sobre las cooperativas había de reflejarse en el nuevo Estatuto.

Este se ha limitado a ordenar el derecho positivo vigente, tratando de superar las dificultades y dudas que las últimas reformas fiscales habían planteado.

En punto a exenciones, las cooperativas han visto recortados sus beneficios, reflejo, sin duda, de un incontenible proceso que nada augura vaya a detenerse.

Y pese a que la Exposición de Motivos haya comprendido que el tratamiento fiscal de las cooperativas se plantea, en primer término, con respecto a las que no son protegidas, por reconocer que no pueden ser sometidas indiscriminadamente a la misma fiscalidad que las sociedades de Derecho común, dentro de las exigencias de la justicia distributiva fiscal, los escasos preceptos dedicados a las mismas revelan demasiada

cautela y una insuficiente comprensión de las características y modo de funcionar de dichas entidades.

El resultado es que, en comparación con las sociedades y empresas especulativas, las cooperativas no protegidas se encuentran, en ocasiones, en peores condiciones desde el punto de vista fiscal.

Pero, a pesar de estos reparos, es preciso reconocer que el nuevo Estatuto Fiscal ha sido redactado ponderadamente, y nos atrevemos a profetizar que, si se interpreta con el mismo criterio que presidió su redacción, puede contribuir eficazmente a restablecer la normalidad fiscal en un sector que tiene una gran importancia económico-social en el país, importancia que irá creciendo inexorablemente por las virtudes intrínsecas del cooperativismo, al margen y por encima de desviaciones y abusos, que una nueva legalidad ayudará a corregir.

Las Leyes fiscales en la época actual cumplen no sólo la función de asegurar la recaudación de los impuestos sino que pueden ayudar también, a veces decisivamente, a enmarcar instituciones y actividades.

Esta función puede cumplirla el nuevo Estatuto con respecto a las instituciones y actividades cooperativas, y al formular este deseo pensamos, sobre todo, en la actuación de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas y en el uso oportuno e inteligente de las facultades que se le confieren para promover una constante adecuación de las normas a los hechos.

CAPITULO II.—NORMAS COMUNES

Clasificación de las Cooperativas a efectos fiscales

El artículo 1.º dispone: "A los efectos tributarios, las sociedades cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: *a)* Cooperativas protegidas, y *b)* Cooperativas no protegidas".

Este artículo repite esencialmente el artículo 1.º del Decreto de 1954.

Debe aclararse que, dentro del concepto de sociedades cooperativas, están incluidas las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas, aunque éstas no sean precisamente cooperativas.

Registro Fiscal

El artículo 2.°, que se refiere al *Registro fiscal,* es del siguiente tenor:

"Todas las sociedades cooperativas, se consideren o no como protegidas, deberán poner en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda donde se hallen domiciliadas el hecho de su constitución, dentro de los tres meses siguientes al de su inscripción en el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, acompañarán a su comunicación una copia de los Estatutos por que se rigen, y copia de la Orden de su aprobación por el Ministerio citado".

"La extinción de tales sociedades deberá, asimismo, notificarse a la Delegación de Hacienda indicada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere adoptado tal acuerdo".

"Las Administraciones de Tributos Directos se ajustarán, para la confección del censo de Sociedades Cooperativas, a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de febrero de 1965 o a las que en lo sucesivo se dicten".

La Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de febrero de 1965 que se cita, desarrolla el Decreto de 29 de enero de 1954 sobre domiciliación fiscal de las empresas comprendidas en la antigua Tarifa III de la Contribución de Utilidades —hoy Impuesto sobre las Rentas de las Sociedades— y creación del Indice de dichas empresas.

Conforme a dicha Orden ministerial todas las entidades sujetas a dicho impuesto, aunque estén exentas, y también las no sometidas al mismo, tendrán asignado un número permanente e invariable para su identificación —algo así como el Documento Nacional de Identidad de las personas físicas— número que habrán de consignar inexcusablemente en cuantas instancias, declaraciones o documentos deban surtir en las oficinas fiscales.

Para las cooperativas dicho número se inicia con la letra F y se continúa en varias cifras, según se explica en dicha Orden.

El número de "Identidad Fiscal" sigue a la entidad aunque cambie de domicilio, de denominación social o modifique su forma jurídica. En este último caso varía la letra inicial, de acuerdo con la clave establecida. La Cédula de Identificación Fiscal es imprescindible para las relaciones con Aduanas —Exportaciones e Importaciones— y con los Ministerios de Comercio y de Industria.

En base a los Indices provinciales se forma en el Servicio Central del Ministerio de Hacienda el Censo Nacional de entidades jurídicas.

Obligaciones de las Cooperativas en relación con el Registro Fiscal

a) *Al nacer*

Deberán poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde se hallen domiciliadas el hecho de su constitución, dentro de los tres meses siguientes al de su inscripción en el Ministerio de Trabajo.

Este plazo viene a coincidir prácticamente con el que fija el artículo 29 del Reglamento de Cooperación para celebrar la sesión de constitución, plazo que se cuenta desde la aprobación de los Estatutos.

Con arreglo al Decreto de 1954 y a una Circular de la antigua Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empesas, de 27 de diciembre de 1954, las Cooperativas debían comunicar a las Administraciones de Rentas Públicas de la respectiva provincia su existencia, acompañando al escrito —ajustado a formulario— copia de sus Estatutos, relación de socios y certificación acreditativa de los líquidos imponibles de sus socios (tratándose de Cooperativas del Campo protegidas) o de la condición laboral o social de los mismos (tratándose de las otras clases de cooperativas protegidas) además de detallar las operaciones que constituían su objeto social, para permitir su clasificación fiscal.

Estas declaraciones servían de base para que las Administraciones de Rentas Públicas registraran a las que procediera como exentas "en principio" debiendo consultar los casos dudosos al Centro Directivo para que éste resolviera, previo informe de la Junta Consultiva.

Un duplicado de la ficha de la provincia debía ser remitido al Centro Directivo.

Las declaraciones de las Cooperativas tenían un valor meramente informativo, pero también servían para que, a petición de las entidades interesadas o de las oficinas fiscales, se expidiera certificación acreditativa de la conceptuación fiscal que hubiera merecido "en principio", todo sin perjuicio de la actuación inspectora.

Las variaciones ulteriores deberían ser comunicadas a la Administración provincial y ésta habría de comunicar, a su vez las altas y bajas al Centro Directivo trimestralmente.

Es forzoso reconocer que en la práctica, por causas de incumplimiento de las entidades cooperativas y de olvido por parte de la Administración Fiscal, este Censo presentaba sensibles omisiones.

El artículo 2.° del nuevo Estatuto Fiscal ha dejado sin vigor, en parte, dicha Circular de 27 de diciembre de 1954, pero tampoco puede decirse que haya quedado totalmente sin efecto, a juzgar por las instrucciones impartidas por la Dirección General de Impuestos Directos.

Esta Dirección, en Circular de 17 de julio último, da instrucciones a las Delegaciones de Hacienda para que, a efectos de la confección del Indice de Empresas, se cuide que por las Cooperativas se comunique su constitución, "no exigiendo, sin embargo, las relaciones de socios y las certificaciones a que se refiere la instrucción primera de la Circular de 27 de diciembre de 1954".

De este modo, se agiliza, en favor de las cooperativas, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.° del nuevo Estatuto.

Dicha reciente circular del Centro Directivo exige que se sigan confeccionando las fichas por duplicado y que el ejem-

plar original se eleve al mismo Centro, conservándose el otro en la Provincia.

En dichas fichas se consignará el número correspondiente a la Cooperativa en el Indice para su identificación fiscal, y en lo sucesivo habrá de expresarse, además, la fecha de iniciación y cese de las exenciones por el Impuesto de Sociedades.

Por tanto, parece deducirse que, en lo no modificado, sigue vigente la Circular de 27 de diciembre de 1954 y, en consecuencia, al resultar de las fichas que la cooperativa está clasificada "en principio" como protegida, también podrá expedirse certificación acreditativa de la conceptuación fiscal que esté mereciendo a las Oficinas Fiscales, siempre sin perjuicio de la comprobación y de la actuación inspectora.

Resumiendo, las entidades cooperativas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º del Estatuto deberán remitir en el plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro del Ministerio de Trabajo, escrito a la Delegación de Hacienda de su domicilio, haciendo constar que ha quedado constituida, y acompañando a este escrito únicamente una copia de los Estatutos y de la Orden del Ministerio de Trabajo que los aprobó y calificó a la entidad de cooperativa. Y no creemos que esté de más hacer constar en el escrito, cuando proceda, que por la condición de sus socios y la índole de sus actividades, se considera fiscalmente protegida.

Las entidades cooperativas, en cualquier solicitud, declaración o documento que haya de surtir efectos en las oficinas fiscales deben consignar inexcusablemente el número de "Identidad fiscal", y, si lo necesitan, podrán interesar que se les expida certificación acreditativa de que "en principio" están clasificadas como "protegidas" a los efectos fiscales, las que realmente lo sean, sin perjuicio de tener que comprobar los requisitos determinantes de tal condición si se suscita controversia.

De estas normas creemos oportuno deducir un consejo práctico.

Las entidades cooperativas, además de llevar los Libros de Contabilidad, de Socios, y de Actas de Juntas Generales y Rectora, con los requisitos exigidos por la legislación cooperativa

y constantemente actualizados, deberán, también, proveerse de los documentos que acreditan las cualidades exigidas en sus socios para ser clasificadas como "protegidas".

Es decir, las Cooperativas del Campo deberán proveerse de certificados acreditativos de la riqueza imponible por contribución rústica y pecuaria de las fincas o explotaciones que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

Y las otras clases de Cooperativas de los documentos que acrediten la cualidad laboral, profesional o social de sus respectivos socios, exigidas para gozar de la condición de "protegida".

Y es que, el reconocimiento "en principio" de la condición de "protegida" puede serles negada llegado un caso determinado, por los órganos de gestión o de inspección fiscales, y al plantearse la controversia será necesario probar los requisitos determinantes de la protección, y aunque la actuación inspectora puede también ayudar en este sentido, pues no ha de enderse que la Administración haya de ser guiada por el propósito de negar sistemáticamente un derecho, será muy conveniente que la cooperativa esté provista de los documentos que ayuden a desvanecer las dudas que se hayan suscitado y a probar su derecho a ser reconocida como "protegida".

Este consejo viene robustecido por lo que se dirá después al comentar el artículo 4.º del Estatuto.

b) *Al extinguirse*

Según el número 1, párrafo segundo, del artículo 2.º del Estatuto, las entidades cooperativas deberán comunicar su extinción a la Delegación de Hacienda de su domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera adoptado tal acuerdo.

Cuando la disolución resulte de un acuerdo adoptado por la entidad conforme al artículo 29, apartado *c)* de la Ley de Cooperación, tal exigencia será fácil de cumplir.

Lo mismo ocurrirá seguramente cuando la causa de disolución sea el cumplimiento del término o la conclusión del objeto social (apartados *b)* y *d)* de dicho artículo.

Más difícil será cuando la disolución sea acordada en resolución ministerial, por que corrientemente ésta será consecuencia de una actuación irregular de la entidad disuelta.

Y quedan los muchos casos en que las cooperativas —como tantas personas jurídicas— mueren sin acuerdo formal, simplemente por que quedan inactivas durante largo tiempo y no siempre la actuación posterior administrativa trata de formalizar una extinción producida de hecho con mucha anterioridad.

Aquí radica una de las causas más importantes de la falta de coincidencia entre los Registros o los Indices y la realidad.

Obligaciones formales

Es el contenido del artículo 3.° del Estatuto, cuyo texto es como sigue:

"Todas las sociedades cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán en los plazos reglamentarios las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo o, en su caso, en los modelos que para estas entidades establezca el Ministerio de Hacienda".

"En relación con los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Cooperativas estarán obligadas en todo caso a presentar ante las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras competentes, los documentos de todas clases relativos a actos o contratos sujetos, en principio, a los mencionados impuestos sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la exención que pudiera corresponderles".

"Respecto de los demás impuestos, si se consideran protegidas harán constar esta circunstancia en las mencionadas declaraciones. En este caso, las oficinas gestoras de los tributos se abstendrán de practicar liquidación alguna en los casos de

exención a que se refiere el artículo 11 si bien remitirán la documentación pertinente a la Inspección para su comprobación, la que examinará las características y circunstancias justificativas de la exención, dando a sus actuaciones la tramitación reglamentaria de acuerdo con las normas de los tributos y de los preceptos de este Decreto".

De este artículo destacan tres extremos que deberán tener muy en cuenta las entidades cooperativas:

1. Obligación por parte de todas las entidades —protegidas o no— de formular en los plazos reglamentarios las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas para cada tributo y en los modelos establecidos.

2. Si la entidad se considera exenta, hacerlo constar en la respectiva declaración.

3. Si la entidad se declara exenta, las oficinas gestoras (excepto en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales) se abstendrán de practicar liquidación, a reserva de la comprobación de la Inspección.

En estos puntos el Estatuto no ha introducido alteración sustancial sobre el estado de derecho anterior. Siempre se estimó necesario que las cooperativas formularan las pertinentes declaraciones, sin perjuicio de reconocérsele los beneficios que precedieran.

Innecesario es decir que el desarrollo de este artículo 3.° hay que buscarlo en los preceptos reguladores de cada tributo y en los de carácter general relativos a la materia

Controversias

Con este epígrafe, es el contenido del artículo 4.° del Estatuto que se transcribe a continuación:

"Las controversias sobre cuestiones de derecho que puedan surgir entre la Administración fiscal y las Cooperativas en relación con el cumplimiento de sus deberes fiscales, se resolverán en la forma dispuesta en los artículos 160 y 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias".

"Las controversias sobre cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios, de acuerdo con la competencia reconocida a los mismos en la Ley propia de cada tributo".

La alteración introducida por el nuevo Estatuto en relación con el estado de derecho anterior es radical, y las cooperativas han perdido la situación excepcional que, desde la Orden de 27 de enero de 1948 —ratificada después en el Decreto de 1954— se les reconocía en orden al procedimiento para dirimir las controversias con la Administración, cual era la posibilidad de impedir el acto administrativo en determinados impuestos hasta que la Junta Consultiva informara, quedando, entre tanto, en suspenso el expediente.

Más arriba dimos las razones que justificaron tan peculiar régimen en favor de las cooperativas.

Publicada la Ley General Tributaria y dictado el Estatuto, que ha venido a regular de modo bastante definitivo el régimen fiscal de dichas entidades, no será fácil defender la pervivencia de la excepción, siquiera es forzoso reconocer que las cooperativas han visto suprimida la ventaja más importante, desde el punto de vista práctico, de que gozaban.

La cooperativa, por lo que se refiere a la resolución de sus controversias sobre cuestiones de derecho con la Administración Fiscal, es un contribuyente más y, de acuerdo con los preceptos de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias que se invocan, habrá de utilizar normalmente contra las liquidaciones y demás actos administrativos, el recurso de reposición —potestativo— o acudir a la reclamación económico-administrativa en una o dos instancias y, en su caso, el recurso extraordinario de revisión, según proceda, dentro de los plazos y conforme a las normas reguladoras de dichas reclamaciones y recursos.

Innecesario es decir, que contra las resoluciones de la Administración podrá también utilizar el recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Y las controversias sobre cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios, sometiéndose la cooperativa a las mismas reglas que cualquier otro contribuyente.

CAPITULO III

De la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas

Se ha conservado la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, y esto ha de proclamarse como un positivo acierto del Estatuto, no tanto por lo que pueda beneficiar a las cooperativas, sino a la propia Hacienda interesada en una fiscalidad justa, al proporcionarla un instrumento eficacísimo para encauzar, sobre criterios uniformes, la jurisprudencia fiscal atañentes a dichas instituciones, y para procurarle, al mismo tiempo, un conocimiento preciso y directo de la realidad sociológica del cooperativismo, facilitando una constante adecuación de la norma a los hechos en evolución, a través de las reformas que estos vayan aconsejando.

En la Exposición de Motivos se reconoce la importancia de esta Junta y su contribución a una labor unificadora de criterios.

El artículo 5.° está dedicado a la regulación de la Junta Consultiva.

Composición

Se mantiene sensiblemente igual que hasta ahora.

Estará formada por el Director General de Impuestos Directos como Presidente, pudiendo delegar en un Subdirector general del mismo Centro; dos representantes de la Dirección General de Impuestos Directos; uno de la de Impuestos Indirectos; uno de la de lo Contencioso del Estado; un representante del Ministerio de Trabajo; tres representantes de la Obra Sindical de Cooperación. Todos ellos serán designados por el Ministro de Hacienda; los cuatro últimos a propuesta del Ministro de Trabajo y de la Organización Sindical, respectivamente.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos Directos.

Funciones

No sólo se mantienen sino que se amplían las funciones que asignaron a la Junta Consultiva la Orden de 27 de enero de 1948 y el Decreto de 9 de abril de 1954.

Son las siguientes:

"1.° Informar con carácter preceptivo en las cuestiones que, relacionadas con el presente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, se refieren a:

a) Proyectos sobre modificación de sus normas;

b) Proyectos de Ordenes ministeriales que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación;

c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los Organos de la jurisdicción económico-administrativa, cuando se solicite por el reclamante y la reclamación se refiere a cuestiones directamente suscitadas como consecuencia de su aplicación;

d) Expedientes que se tramiten en las respectivas Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda con motivo de consultas de carácter general que se hubiesen formulado sobre aplicación de sus disposiciones;

e) Cuestiones relacionadas con el alcance e interpretación con carácter general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación cuando se solicite por los Organos de la Administración o por la Obra Sindical de Cooperación".

"2.° Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del régimen fiscal de las Cooperativas".

"3.° Elevar anualmente al Ministerio de Hacienda una Memoria sobre las consecuencias fiscales de la actuación de las Cooperativas, así como sobre los problemas más importantes suscitados durante dicho período en esta materia".

El informe de la Junta, en los distintos supuestos relacionados en el primer apartado, es *preceptivo*.

El Tribunal Supremo, analizando igual exigencia del anterior Estatuto, declaró la nulidad de lo actuado y la reposición

al momento en que, habiendo solicitado la cooperativa recurrente el informe previo de la Junta Consultiva, esta solicitud fue desoída primero por los órganos de gestión y después por los de la jurisdicción económico-administrativa.

Pero la competencia de la Junta Consultiva se limita a informar *sobre materia propia del régimen fiscal de las cooperativas.*

Tratándose, en concreto, de procedimientos tramitados ante la jurisdicción económico-administrativa, para que el Tribunal acuerde oír, previamente a su resolución, a la Junta Consultiva, es necesario que se solicite por el reclamante y que la reclamación se refiera a cuestiones directamente suscitadas como consecuencia de su aplicación.

Nuestro consejo es que la solicitud se deduzca al tiempo de interponer la reclamación económico-administrativa o en el escrito formalizando el recurso después de conocer el expediente.

Es de prever que el Tribunal no denegará la solicitud, sino en casos muy evidentes de incompetencia de la Junta Consultiva, para evitar el riesgo de que, si deniega la petición siendo procedente, se declare después por el Tribunal superior o por la jurisdicción contencioso administrativa la nulidad de lo actuado por omisión insubsanable.

La atenta lectura de las funciones que se encomiendan a la Junta Consultiva —alguna incluso a iniciativa de la Obra Sindical de Cooperación— permite profetizar para este organismo un papel importantísimo, sino decisivo, en la aplicación y evolución de las normas relativas al régimen fiscal de las cooperativas.

Confesamos paladinamente que cuantos reparos nos suscita el texto del Estatuto se atenúan por la esperanza que ponemos en la actuación de la Junta Consultiva, por que a su alcance está armonizar la letra y el espíritu de la norma, atemperando la justicia con la equidad, sobre el conocimiento exacto de lo que son y deben ser las cooperativas, y a donde no pueden llegar sus facultades interpretativas entrará su facultad de iniciativa para proponer al Ministerio de Hacienda las medidas que considere más convenientes.

"Las posibilidades de la integración cooperativa en el sector agrario"

POR

PEDRO RIVERO TORRE

La evolución económica del sector agrario español y su estado de subdesarrollo, tanto en términos absolutos como comparativamente al desenvolvimiento acaecido en los últimos años en los sectores secundario y terciario, ha planteado vivamente la urgente necesidad de promover su desarrollo hasta plasmarlo en las directrices aprobadas para el II Plan de Desarrollo, dándole carácter prioritario.

El diagnóstico global es claro, pero sobre la terapéutica a aplicar el Consejo de doctores parece no haberse puesto totalmente de acuerdo, y, a nuestro juicio, las disensiones aparecen fundamentalmente porque no han intentado ponerse previamente de acuerdo sobre cuál ha de ser el grado de salud que quiere darse al enfermo. Se le quiere curar la parálisis, pero no parece que se esté dispuesto a permitir que se convierta en un atleta. De otro lado, entre las soluciones a su estado parece también que, en ocasiones, se ha considerado como posible, y más adecuada, la de sustituir al enfermo por otro miembro sano de la colectividad que sea capaz de desempeñar la función que él no ha podido cumplir, pero debido no a que potencialmente no sirva para ello, sino a que nadie se ha preocupado de curar su enfermedad y hacerle apto.

El desarrollo agrario de otros países y la propia estructura del sector en el nuestro, cuyos datos numéricos son conocidos de todos ustedes, lo que me releva de hacer más pesada esta charla señalándolos, lleva a la conclusión, también comúnmente aceptada, de que una adecuada evolución económica del sector sólo será posible a través del camino de lo que se conoce como «Agricultura de Grupo».

El marco institucional de la Agricultura de Grupo comporta, a su vez, para conseguir la eficacia deseada, dos tipos de actuación:

a) En primer lugar, la agrupación o integración horizontal de tierras, cultivos o propietarios con el fin de conseguir unidades económicas de explotación a nivel rentable. Esta acción, indispensable, lleva necesariamente aparejada, como complementaria, la actuación sobre las explotaciones que, poseyendo la necesaria e incluso excesiva agrupación de tierras, no poseen el resto de las cualidades económicas que definen la unidad económica adecuada, por estar insuficiente o nulamente aprovechadas de acuerdo con sus posibilidades, y que componen lo que actualmente definimos como latifundios, ampliando a su verdadero sentido económico el concepto antiguo del término.

Esta actuación para la consecución de unidades adecuadas de explotación resulta básica porque sin ella cualquier actuación posterior sobre el sector conduce necesariamente al fracaso; pero no es suficiente; en la empresa agrícola, a diferencia de lo que normalmente ocurre en las que componen los sectores industrial y de servicios, la cantidad de producto final obtenido al terminar un ciclo productivo es variable, con independencia de los factores empleados; circunstancias exógenas a la propia actividad de la empresa (condiciones climáticas, atmosféricas, etc.) son capaces de determinar, en buena parte, el éxito o fracaso final tanto en empresas bien montadas como en las que han actuado inadecuadamente; los costes de producción son asimismo aleatorios, no sólo en lo que quedan afectados por variaciones de precios en los precios pagados por los suministros necesarios, sino también por circunstancias más o menos imprevisibles, como, por ejemplo, los tratamientos fitosanitarios o riegos complementarios debidos a circunstancias excepcionales de enfermedades o sequías, etc., y al mismo tiempo la inseguridad en la cantidad de producto a obtener, según hemos dicho, hace muchas veces inoperante el coste unitario, calculado *a priori*, del producto final. Por último, la naturaleza perecedera de las producciones y su carácter estacional determinan alteraciones en

la oferta que acude regularmente al mercado, provocando grandes alteraciones de precios. Todo ello determina el elevado grado de aleatoriedad en los dos componentes del posible beneficio de la empresa (ingresos y costes) y provoca el hecho de que unidades económicamente bien montadas obtengan un año determinado malos resultados económicos y, viceversa, las empresas mal montadas pueden obtener buenos resultados. Ni siquiera un año de cosecha abundante puede ser índice seguro de rentabilidad para una empresa normalmente rentable cuando, por las circunstancias dichas, otras de dimensiones económicas inadecuadas obtienen paralelamente grandes producciones y los precios en mercado caen.

b) Por ello, en segundo lugar, la Agricultura de Grupo lleva implícita también la necesidad de considerar la agrupación o integración de las unidades de explotación individuales para obtener, mediante una actuación coordinada a niveles superiores a los locales, una reducción en esas incertidumbres y, consecuentemente, en el «riesgo de decidir» del empresario.

La integración vertical se da, necesariamente, porque la coordinación de actividades agrarias de empresas de producción individuales o locales lleva aparejada la necesidad de la participación del agricultor en los procesos subsiguientes, desde la producción al consumo, de las producciones agrarias.

Efectivamente, a niveles superiores al de las empresas individuales, es posible efectuar programaciones de producciones para conseguir niveles óptimos en la oferta nacional de productos, se hace factible la creación de industrias transformadoras y almacenes reguladores que eviten, en gran parte, las variaciones estacionales de precios y producciones en el mercado; en los aspectos financieros, la actuación coordinada permite efectuar un trasvase de fondos de unas zonas a otras compensando los desequilibrios naturales por cosechas; los transportes pueden montarse en forma eficaz y las instalaciones frigoríficas contribuyen a dar transparencia a los mercados, etc. Reducidos los márgenes de aleatoriedad o compensándolos, el término «rentabilidad» de una empresa determinada empieza a tener significación cuantitativa y económica.

Para nosotros, es esta necesidad primaria del agricultor de poder controlar las previsiones sobre rentabilidad futura de sus inversiones lo que determina, a su vez, la necesidad de que el agricultor participe de alguna manera en los procesos subsiguientes a la producción si desea desarrollarse.

Una razón complementaria de primerísima importancia, que aboga asimismo por esta integración de actividades productivas y transformadoras o comercializadoras, es la tradicional baja rentabilidad del sector agrario comparativamente al industrial o de servicios, por lo que la consecución de valores añadidos a la producción agrícola por el agricultor antes de llegar al consumo final supone un acercamiento de su renta a la de los empresarios de los demás sectores.

El fenómeno no es nuevo y tanto en Europa como, sobre todo, en América del Norte la tendencia hacia la «Agricultura de Grupo» es manifiesta y viene impuesta en todo país que se desarrolla, no sólo por las ventajas que supone el aprovechamiento de los beneficios de las economías de escala, sino también porque el propio desarrollo económico de un país implica necesariamente el paso de una agricultura de subsistencia, en la que todo lo producido es apto para el consumo, a una agricultura comercial, en la que las exigencias de la demanda final se traducen, a través del sector comercial o el de transformación, en unas exigencias de especialización de producciones cada vez mayor para el agricultor.

Ante este proceso resulta curioso observar que, teórica e institucionalmente, las posibilidades que el sector cooperativo puede aportar al desarrollo económico del sector agrario son de gran amplitud. Efectivamente, nos encontramos con que todo este proceso económico que lleva a la consecuencia de la necesidad de la «Agricultura de Grupo» para conseguir el desarrollo agrario, se halla perfectamente de acuerdo con la propia estructura de la pirámide cooperativa que, partiendo de la agrupación básica de unidades de cultivo a través de las cooperativas de explotación comunitaria para conseguir explotaciones adecuadas, permite la constitución de cooperativas de segundo y ulteriores grados que permiten el aprovechamiento de los productos obtenidos y su manejo económico a través de las necesarias instalaciones comercializadoras o transformadoras y que, incluso, llegan a la relación directa con el consumidor agrupado en las correspondientes cooperativas de consumo. Junto a ellas, y creadas a su servicio, las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito, que conservan la misma estructura piramidal, organizándose en cooperativas locales, provinciales y nacional, constituyen la adecuada integración financiera precisa para el adecuado funcionamiento de las cooperativas agrarias. La actual estructura teórica del sistema cooperativo responde, pues, perfectamente a las exigen-

cias del desarrollo económico y de ahí sus amplias posibilidades institucionales.

Sin embargo, si consideramos únicamente las posibilidades de desarrollo económico que presenta el sistema cooperativo, fácilmente puede aludirse, con toda certeza además, que estas ventajas las posee análogamente cualquier otro sistema económico de agrupación e integración y, por supuesto, la sociedad anónima como empresa más característica de nuestro mundo económico.

Las verdaderas posibilidades e importancia de la integración cooperativa en el sector agrario aparecen cuando consideramos que lo que nuestro país persigue, de acuerdo con el Plan Nacional, no es solamente un desarrollo económico, sino, lo que es más importante, un desarrollo económico-social. En este sentido, la 50.ª sesión de la conferencia internacional del trabajo, celebrada en junio de 1966, aprobó la siguiente conclusión: «El establecimiento y fortalecimiento de cooperativas deberá ser considerado como factor importante de desarrollo económico, social y cultural, así como de promoción humana en los países en vías de desarrollo.»

La consideración de esta importancia exige que analicemos un poco algunas de las características del sistema económico en el que nuestra economía, como las demás del llamado «mundo occidental», se desenvuelve, es decir, el sistema que desde Marx se conoce bajo el título genérico de «capitalismo».

Pese a todas las críticas y pese a las predicciones, que comenzaron con el mismo Carlos Marx, lo cierto es que el sistema capitalista se ha mostrado eficaz para lograr una elevada tasa de crecimiento en las economías de los países que, por acogerse a sus leyes, han pasado a denominarse, asimismo, capitalistas. Es cierto que el móvil de la obtención del máximo beneficio posible, a través del libre juego de la oferta y la demanda en el mercado, se ha mostrado fructífero para el logro de los objetivos económicos de desarrollo de dichos países; ni siquiera los dos grandes desastres que parecían haber minado su esencia misma y que parecían suponer su desaparición histórica en nuestro siglo, como fueron la gran depresión de los años 30 y las consecuencias económicas de la segunda guerra mundial, han podido evitar el largo período de prosperidad que desde entonces a nuestros días han registrado las economías acogidas a sus dictados.

Todo esto es cierto, pero no lo es menos que desde los tiempos del «laissez-faire» a hoy han transcurrido muchos años y han sucedido muchas cosas. El sistema sigue llamándose igual, pero, en la práctica, su funcionamiento es diferente. Las continuas críticas realizadas por sus mismos defensores y las enseñanzas obtenidas de los dos grandes desastres a que hemos aludido, han operado profundamente en sus estructuras hasta llegar a lo que Shonfield llama «capitalismo moderno», cuya característica esencial la constituye el progresivo incremento de la intervención estatal en la vida económica siguiendo la conocida ley de Wagner.

La crítica central, que arranca históricamente de Saint-Simon y Fourier, al sistema capitalista se basa en que ha mostrado sus aptitudes para lograr el desarrollo económico, pero, en muchos casos, a costa del desarrollo social, siendo su principal índice de medida en este sentido el hecho de que a través de él se comprueba que las distancias relativas entre ricos y pobres se han incrementado a medida que aumentaba el progreso.

Pero el desarrollo social no comporta únicamente rentas elevadas, como sucede con el desarrollo económico, y en este sentido ya Schumpeter criticaba al capitalismo que minaba las instituciones sociales en que se desenvolvía, y Galbraith satiriza despidadamente la sociedad opulenta y lo que él llama «el nuevo Estado industrial». Al Estado se le encomienda ya no sólo el papel de equilibrador económico a través del control de la política económica que le asignaba Keynes, preocupado fundamentalmente por las circunstancias económicas de los años 30, sino el de defensor de las instituciones y promotor de las acciones que impiden un desarrollo económico prescindiendo del elemento humano, o, mejor dicho, que equilibren el desarrollo económico de modo que no se convierta en antisocial. Lo verdaderamente curioso es que se considera imprescindible esta actuación de los poderes públicos no sólo por motivos altruistas, sino también como único medio de que el sistema capitalista pueda seguir funcionando en los tiempos futuros y siendo motor de progreso.

En lo que respecta al cooperativismo, quizá lo que más tengan que agradecer la historia de los pueblos a Owen y sus continuadores, como Proudhon, Schulze-Delitzsch, Huber, Raiffeisen, etc., es el haber dado origen a un sistema que, basado en la personalidad, puede ser el instrumento adecuado a través del cual el Estado, fa-

voreciendo su desarrollo, consiga el equilibrio necesario para que el propio sistema capitalista pueda seguir progresando. No se trata, pues, a nuestro juicio, de un sistema que quiera suplantar al actual, sino que su verdadera importancia radica precisamente en que lo equilibra, haciendo compatible el desarrollo económico y el social, que el capitalismo, por sí solo, parecía no podía alcanzar.

El Concilio Vaticano II, que constituirá ciertamente el hecho social más importante de nuestro siglo y cuya trascendencia sobrepasa los límites del mundo católico, ha señalado sin lugar a dudas, en la Sección I del Capítulo III de la Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, cuál ha de ser la ley fundamental del desarrollo: «La finalidad fundamental de esta producción no es el mero incremento de productos, ni el beneficio mayor, ni el poder, sino el servicio del hombre, del hombre integral, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y sus aspiraciones intelectuales, morales, espirituales y religiosas.» Por su parte, el Papa Pablo VI, en su encíclica *Populorum Progressio*, ha considerado conveniente reiterar el concepto señalando: «El desarrollo no se reduce al simple crecimiento económico. Para ser auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres y a todo el hombre.» Y recogiendo las palabras de J. Lebret, O. P., continúa: «Con gran exactitud ha subrayado un eminente experto: "Nosotros no aceptamos la separación de la economía de lo humano, el desarrollo de las civilizaciones en que está inscrito. Lo que cuenta para nosotros es el hombre, cada hombre, cada agrupación de hombres, hasta la humanidad entera".»

Queda así justificada la necesidad del planeamiento del desarrollo y las directrices para establecer tanto los objetivos económicos como los sociales; el conjunto de todo ello nos dará el adecuado Plan de Desarrollo Económico-Social Nacional, que, por las mismas razones, debe ser vinculante para el Estado e indicativo para la iniciativa privada.

Descendiendo concretamente al sector agrario, el papel a desempeñar en el desarrollo económico-social del sector por parte de las cooperativas quizá nos quede más claro si señalamos algunos de los principales desequilibrios que la actuación capitalista puede provocar, con grave perjuicio sobre todo para el desarrollo social, porque el verdadero papel importante de las cooperativas del campo estribará precisamente en que sean, si no el único, sí un instrumento eficaz capaz de corregirlos apoyados por el Poder público.

Como señala John Higgs en un artículo publicado por la FAO en el *Boletín Mensual de Economía y Estadísticas Agrícolas*, correspondiente a diciembre de 1966, y titulado «La integración vertical en Europa occidental»: «La integración vertical suele organizarse con mucha frecuencia por empresas importantes que disponen de amplios recursos financieros, y los agricultores se percatan muy bien de la diferencia de sus conocimientos para negociar contratos con empresas de esa naturaleza y creen sinceramente que serán ellos los que lleven la peor parte en tal colaboración.»

Lo que ha provocado los mayores síntomas de alarma en el agricultor, especialmente en América del Norte, es el hecho de que la integración vertical, que lleva consigo, en última instancia, la agricultura de grupo, está siendo promovida no por el propio agricultor, sino por grandes empresas con fuertes recursos financieros que pertenecen al sector comercial o al industrial-transformador y que procuran la integración del agricultor en ellas pero en circunstancias desventajosas para él. Esta actuación provoca una inversión del proceso normal de desarrollo económico-social de que hemos hablado, porque ya no es el agricultor el que participa en los procesos subsiguientes a la producción como complemento de su actividad productiva; antes al contrario, es el comerciante o transformador quien utiliza al agricultor como un factor más de su empresa. El peligro es grave porque, además, como señala Higgs, existe un tipo de integración quasi-vertical que «abarca contratos de tal naturaleza que podrían conducir, más adelante, a que el control de la producción pasase a manos del integrador». Lo mismo sucede con la integración vertical completa entre agricultor, elaborador, comerciante, distribuidor o alguna parte de esta cadena, cuando se hace de forma que el integrador (no agricultor) puede tomar decisiones a nivel de la explotación agrícola. A este respecto Pablo VI señala en su encíclica ya citada, y recordando la enseñanza de León XIII en la *Rerum Novarum*, al tratar de los contratos entre los pueblos: «El consentimiento de las partes, si están en situaciones demasiado desiguales, no basta para garantizar la justicia del contrato, y la regla del libre consentimiento queda subordinada a las exigencias del Derecho natural.»

Que duda cabe que esta actuación puede provocar grandes incrementos de producción de calidad excelente y, también, grandes beneficios económicos, pero el desarrollo social del sector queda estancado e incluso se retrocede. ¿Por qué? Porque una actua-

ción de este tipo, según veremos, lleva no al desarrollo del agricultor, sino, fundamentalmente, a su sustitución; y también el Concilio Vaticano se ha preocupado de orientar claramente este aspecto importantísimo del desarrollo económico-social agrario señalando en la constitución ya aludida: «En muchas regiones, teniendo en cuenta las peculiares dificultades de la agricultura, ya en la producción como en la comercialización de sus bienes, hay que ayudar a los labradores para que aumenten su capacidad productiva y comercial, introduzcan los necesarios cambios e innovaciones, consigan una justa ganancia y no queden reducidos, como sucede con frecuencia, a la situación de ciudadanos de inferior categoría.» Este desequilibrio que puede provocar la actuación capitalista puede ser compensado perfectamente por el sistema cooperativo, que exige, como primera condición, la necesidad de ser agricultor para pasar a ser socio; aquí el peligro de sustitución no se da.

El matiz importante estriba en que, en nuestro país, el desarrollo económico del sector agrario está resultando imprescindible para proseguir el desarrollo económico general, y esta preocupación puede fácilmente hacer olvidar las medidas necesarias para conseguir un desarrollo económico-social, con tal de que se asegure el desarrollo económico.

En este sentido se achaca al sistema cooperativo, frente a la sociedad anónima, por ejemplo, su menor eficacia, pero no se ha podido demostrar que el mismo grupo de agricultores sea más eficiente si se agrupa bajo una u otra forma jurídica. El error nace del hecho de que se compara al agricultor actualmente en el sector y, por tanto, subdesarrollado con el poseedor de un capital y los resultados que podrían obtenerse si lo aplicara a la agricultura, o, en otros casos, a la parte más desarrollada del sector, por poseer los medios económicos necesarios, con la parte menos desarrollada precisamente porque carece de ellos. Así, la comparación no es válida y, a efectos del desarrollo económico-social, se olvida que esa misma discusión aporta datos favorables al sector cooperativo por cuanto la ayuda estatal al desarrollo deberá volcarse principalmente sobre la parte subdesarrollada, y si se siguiera esta actuación posiblemente veríamos como muchos capitalistas aireaban su espíritu cooperativista.

La empresa cooperativa no renuncia a las leyes económicas que propugnan la utilización del capital como medio de obtener la máxima riqueza posible; en este sentido productivo sus principios son tan capitalistas como los de la sociedad anónima. La verdadera oposición estriba en la intervención del capital en las decisiones de la empresa y en el reparto de beneficios, y así, mientras en la sociedad anónima el capital es el que decide y obtiene los beneficios, en la cooperativa es la persona física-socio quien decide y obtiene los beneficios de la actuación empresarial a través de su verdadera participación en el proceso productivo. Las dos fórmulas se basan en la utilización del capital, pero mientras en una se le da el papel de dueño y señor en la otra queda relegado a factor de la producción.

Es por ello por lo que nuevamente el Concilio, después de señalar los peligros del latifundio y la necesidad de hacer pasar la propiedad a manos de quienes sean capaces de hacerlas valer, señala respecto al agricultor subdesarrollado nacido de esa actuación: «Deben asegurárseles los elementos y servicios indispensables, en particular los medios de educación y las posibilidades que ofrece una sana ordenación cooperativa.» La terapéutica del Concilio no prevé, pues, la sustitución del enfermo si éste tiene curación y, sin embargo, sí prevé la terapéutica cooperativa.

La intervención estatal para lograr el desarrollo económico y social del sector con arreglo a estos postulados debe centrarse en dos actuaciones complementarias:

a) La promoción del sistema cooperativo en la medida en que sea preciso para evitar los desequilibrios que pudieran surgir de la actuación puramente capitalista.

b) En vigilar su actuación promocionadora de empresas capitalistas para que provoquen el desarrollo económico, pero no a costa del social del sector.

El equilibrio puede decirse que estará conseguido si, respetando los principios constitucionales vigentes, el agricultor pueda asociarse libremente bajo una u otra fórmula jurídica. Ahora bien, esta libertad no podrá considerarse garantizada, en ningún caso, cuando la única razón que el agricultor posea para suscribir una u otra

fórmula sea exclusivamente la necesidad de acatar las imposiciones que provengan del dominio de un capital, como medio de supervivencia.

El camino más firme de actuación del Estado, en la segunda de las direcciones que hemos señalado, es a través de los beneficios económicos, financieros y fiscales que necesariamente deberá aportar a través del Plan de Desarrollo para conseguir el estímulo del sector. La concesión indiscriminada de estos estímulos puede provocar, entre otras, las siguientes graves consecuencias:

1) En la consecución de unidades de explotación de dimensiones técnicas y económicas adecuadas: La aparición de empresas capitalistas que (habida cuenta de que los estímulos aportados por el Estado a través del crédito oficial y subvenciones pasan, en muchos casos, del 50 por 100 de la inversión real necesaria) poseedoras de un determinado nivel de capital monetario provocan la creación de agrupaciones agrarias en las que el pequeño propietario se ve obligado a abandonar la tierra o, si se queda, pasa a ser un socio cuya aportación se valora únicamente en el precio de la tierra que posee en lugar de valorar el total activo de su explotación; además, esa valoración se hace a bajo precio y así la participación del agricultor en el capital social de la entidad integradora es mínima. Sin embargo, y aunque, según hemos dicho, la mayor parte del pasivo de la empresa lo componen los medios aportados por el Estado, el reparto de beneficios se hace en función del capital social y así los aportadores del capital monetario se llevan la parte del león, a costa del agricultor y del Estado, quien únicamente percibe un bajo interés por su aportación.

2) En las empresas integradoras comerciales o transformadoras: Debe evitarse que la ayuda estatal sea utilizada para fomentar empresas en las que el capital integrador, procedente del sector comercial o el transformador, no siendo la principal fuente financiera de la empresa, se emplea para elaborar contratos con el agricultor que supongan una intervención en las decisiones de la empresa agraria, pero quedando el riesgo productivo exclusivamente a cargo del agricultor, cuando únicamente se contratan sus producciones. La intervención del Estado en la formulación de estos contratos es imprescindible si se quiere garantizar que sean un elemento de progreso para el agricultor.

3) En la distribución del crédito oficial: Debe evitarse el que entidades financieras que no aporten parte de sus recursos al sector agrario sean colaboradoras de las entidades del crédito oficial, porque pueden utilizar el dinero oficial como medida coactiva que las permita ampliar el capítulo de sus depósitos con el fin de invertirlos en otros sectores.

4) En las políticas de precios subvencionados o garantizados cuyo nivel se fija en función de la garantía de costes de las empresas mal montadas: La diferencia de estructuras y niveles de explotación hace antisocial toda garantía indiscriminada, porque supone unos beneficios adicionales no ganados por las grandes empresas montadas a niveles rentables, en tanto que sólo consiguen mantener el grado de subdesarrollo de las demás. En cualquier caso, es una medida que no posee efectos redistributivos de riqueza dentro del sector, sino que contribuye a aumentar las diferencias.

En cuanto a la promoción del sistema cooperativo, la actuación estatal deberá seguir, a nuestro juicio, cuatro líneas fundamentales:

1) Planificación de las ayudas al sector cooperativo coordinadamente, considerarlo en su conjunto y fortaleciendo de esta forma la estructura piramidal interna propia que, como hemos visto, se ajusta perfectamente, en su concepción teórica, a las exigencias económicas, y que el inconveniente más grave con que puede tropezar para lograr su desarrollo sería una promoción aislada de las cooperativas, desconociendo y debilitando la estructura integral del sistema, que es su verdadera fuerza para el desarrollo.

Esta actuación conjunta exigiría que, por las propias organizaciones cooperativas y partiendo de las cooperativas locales, coordinándoles las Uniones Territoriales y la Unión Nacional a los niveles respectivos, se elaborara un Plan Nacional de Actuación Cooperativa para los años de vigencia del segundo Plan de Desarrollo. En él se especificarían, por cultivos, los objetivos a alcanzar en cuanto a instalaciones y actuaciones en los aspectos productivos, comercializadores, distribuidores y de transformación a nivel nacional y exterior. Los organismos cooperativos representa-

tivos a nivel nacional coordinarían con la Comisaría del Plan de Desarrollo y los órganos competentes de la Administración, para insertar el Plan como objetivo del II Plan de Desarrollo en el aspecto cooperativo agrario.

Junto a este Plan, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, también partiendo de sus organismos locales y provinciales hasta llegar a la Caja Rural Nacional como organismo central, elaborarían el presupuesto financiero, especificando las disponibilidades de fondos propios y su posible manejo para cumplir el Plan Cooperativo Nacional antes aludido y, al mismo tiempo, señalando cuantitativa y cualitativamente las necesidades de fondos y actuación del sector público en la parte que excediera de sus propias posibilidades.

2) Paralelamente el Estado vigilaría el desenvolvimiento de las empresas cooperativas para evitar que, olvidando sus principios teóricos, sean el disfraz de empresas que no responden a los fines sociales o económicos que se les asignan, y, asimismo, coordinaría con la legislación adecuada las actuaciones aisladas de empresas con un espíritu común que ahora, en muchas ocasiones, se interfieren en su actuación (Cooperativas y Grupos Sindicales), provocando, en esos casos, despilfarros de recursos y esfuerzos.

3) Fundamentalmente habría de programarse, con la plena colaboración entre el Estado, a través de sus Servicios de Extensión Agraria, Ordenación Rural, etc., y las organizaciones cooperativas, un amplio programa de formación profesional y cooperativa que fuera capaz de orientar adecuadamente a los hombres que dirigen y trabajan en las cooperativas y pusiera en condiciones sociales adecuadas a quienes se vean obligados a abandonar el sector o lo deseen, debido al exceso de mano de obra existente. En este sentido el plan cooperativo sería sólo una parte del necesario programa de formación profesional que, para nosotros, es la medida más eficaz que puede adoptarse en estos momentos para el desarrollo social agrario.

En los aspectos financieros, por último, la actuación del Estado en el Plan de Desarrollo ha de partir de la base de que, probablemente, es menos necesaria la aportación de capital en forma de dinero al sector que la actuación coordinada para crear los sistemas (seguros de cosecha) o instrumentos (letra agraria, valores

agrícolas con garantía del Estado, etc.) que, junto al progresivo desarrollo del sector, permitan evitar en gran parte la canalización de fondos fuera del mismo, tal y como ahora ocurre, e incluso provocar corrientes financieras de otros sectores hacia él sin que supongan grave interferencia en su propio desarrollo, como ya hemos dicho.

¿Tiene algunas posibilidades la integración cooperativa en el futuro del sector agrario? Yo estoy convencido de que sí; a unos y a otros corresponde, dentro de la sociedad en que vivimos, evitar que estas posibilidades se malogren. El enfermo todavía no es inútil, pero su curación «integral» urge y todos somos responsables en mayor o menor medida, en tanto en cuanto formamos parte de la sociedad.

Las cooperativas y el desarrollo Nacional en Bolivia

POR

JULIO ZUMIRI J.

INTRODUCCION

Lo apretado de esta síntesis sólo permitirá poder reflejar algo de la influencia que pueda tener, en el concierto del desarrollo nacional, el sitial que le corresponde al movimiento cooperativo boliviano para así lograr entrever el pasado, el presente y el futuro de este movimiento, en lo social y, por tanto, también en lo económico. Todavía Bolivia lucha frente a una infraestructura social que no encuentra su derrotero apto dentro de un plan de desarrollo humano y social.

No se pretende, a través del presente, reflejar o llegar a un ampliado informe de nuestra realidad nacional, ya que tampoco los diferentes sectores cooperativos tienen un nivel de influencia igualitario en su propio desarrollo nacional, más bien es casi un solo sector, o sea, el de Ahorro y Crédito, el que logró en sus últimos cinco años de trabajo un cierto nivel social y, por tanto, económico que le permite ocupar e influir en el aspecto del desarrollo nacional.

BOLIVIA

Su realidad socio-económica.

Al poseer características propias que lo diferencian del resto de los países latino-americanos, no sólo por su acentuada heterogeneidad étnica, sino por ese *mínimo ingreso per capita*; y también debido al elevado porcentaje de analfabetismo en su población; al igual que, todavía se vive un pleno proceso revolucionario que, a la vuelta de algo más de quince años, está viviendo el confrontamiento de sus hombres y una constante conmoción tanto en sus estructuras sociales como económicas.

La estructura social de Bolivia en la última decada.

Por debajo de una superficie conmovida en exceso, se desliza la densa historia de Bolivia en las tres fases conocidas del Incario, de la dominación española y de la república independiente, que en su madurez liberal se abre y trata de vincularse al mundo moderno. Y, sin embargo, la figura que se acaba de sugerir está muy lejos de ser exacta, pues si hay ordenación temporal de etapas más que de un deslizamiento paulatino parecería tratarse de una sucesiva superposición de estratos históricos que permanece hasta hoy mal soldada y llena aún de recíprocos aislamientos y distancias. Aunque esa historia sea imprescindible para entender en sus matices y complejidades la vida actual del país, su consideración queda tan lejos de la tarea inmediata, que sólo cabe rozarla en dos aspectos para ella decisivos.

Uno manifiesto hoy en las ideologías dominales, y otro confundido como su resultado con las características mismas de la realidad social contemporánea del pueblo boliviano.

Para quien acepte la historia como lo que fue realmente y no pudo ser de otra manera, quizá cada una de las fases de la historia boliviana cumplió su propia misión, aunque fuera en la forma deficiente incompleta y parcial de toda obra humana. La realidad actual de Bolivia es el resultado de esas etapas y no hay otra de la que partir; es el producto, tanto del ayllu como de la hacienda y del campo minero, si es que interesa verlas ahora por el núcleo de su respectiva configuración económica, y lo que fueron sus logros continuarán transfigurados

en el futuro. Pero esa aceptación integral de la historia no es la imperante y, por lo común, se cavila sobre lo que puede ser, o bien se analiza desde las perspectivas del presente en vista de las posibilidades del mañana. Entonces se mutila lo ocurrido en una u otra de sus partes, se acentúan las sombras de éste o aquél período, se aviva la nostalgia por los brotes malogrados de épocas anteriores o, en la fuga de la evasión hacia el pasado, se encaja lo acaecido en los canales rígidos de un suceder que, lógicamente, se ve dirigido hacia un futuro previsible.

a) *La desintegración: el problema básico.*

Y, sin embargo, de esto depende la subsistencia misma de Bolivia, pues esa sucesión de incrustaciones o superposiciones de que antes se habló, al dejar como encapsulados unos en otros sistemas distintos de organización social y de nivel temporal, ha hecho que la historia boliviana desemboque en una situación en que el problema social número uno sea el de su deficiente integración nacional. Hasta ahora subsistían regiones geográficas apenas comunicadas entre sí, en las que germinaba fácilmente la semilla tradicional de particularismo hispano, y las diversas capas étnicas y sociales y sus formas de vida permanecían, en sus escasos contactos, como sistemas culturales cerrados. Además, la minoría dirigente ha constituido una proporción demasiado pequeña de la población total. Las deficiencias de esa integración nacional repercuten necesariamente en todos y cada uno de los problemas sociales del país y no menos en las posibilidades de su desarrollo económico. En este sentido, integración nacional y desarrollo económico se encuentran en una relación permanente de acción recíproca; la integración nacional será más fácil y habrá de consolidarse por la acción de un desarrollo económico que abra nuevas vías de comunicación, trabe la interdependencia de la producción y de los mercados y eleve en general el nivel de vida de todos; pero, a su vez, el desarrollo económico, en los momentos actuales del mundo, necesita de una conciencia nacional que discipline la responsabilidad y ofrezca buena parte de los motivos y estímulos imprescindibles para sostener el esfuerzo requerido.

Nada tiene de extraño que este problema, en su planteamiento claro o en su intuición confusa haya sido uno de los resortes más enérgicos de la revolución boliviana.

b) *La revolución boliviana.*

Toda revolución aparece como un hecho fatal una vez cumplida. Especular entonces sobre los actos de lucidez que pudieron evitarla es tarea vana. La obra del historiador queda reducida a formular con objetividad la cadena causal que a ella condujo. Es natural que nada de esto se intente aquí con respecto a la revolución boliviana, pero no lo es menos que se traten de señalar algunos momentos esenciales. Dos perspectivas parecen coincidir: la del agotamiento interno de las posibilidades de un sistema socioeconómico, y la de la osificación de una «élite» que no pudo adaptarse a tiempo a las nuevas necesidades por falta de capacidad o voluntad de renovación. La estructura unilateral de un sistema económico basado casi exclusivamente en la exportación del mineral, dejó, por necesidad, de cumplir la función llenada durante varias décadas por la alteración inevitable de las condiciones externas del mercado y de las internas de la producción. Y la minoría dirigente tradicional, arrastrada en las inercias del sistema, no supo o no pudo vigorizar a tiempo sus cuadros con nueva savia a pesar de los intentos realizados en los gobiernos de Saavedra y Siles.

Como toda revolución, la boliviana no fue un estallido repentino y sin larga etapa larvada. Toda su gestación transcurre desde el hecho decisivo de la guerra del Chaco y sus infortunadas consecuencias, imposible seguirlas aquí paso a paso. Pero conviene recordar que ese acontecimiento no sólo puso por primera vez de relieve los síntomas de agotamiento del sistema que había en la Bolivia moderna, sino que mezcló en experiencias comunes —y en el pie de igualdad de idénticos riesgos— a sus clases sociales y a sus capas étnicas, estimulando en una juventud decepcionada un dramático anhelo de renovación nacional.

PROBLEMA ECONÓMICO.—MARCO DEMOGRÁFICO.

Bolivia, con un índice de crecimiento demográfico cercano al 2,5 por 100, y mostrando una escala paradójica en la que un 40 por 100 de personas no llegan a la edad de quince años; razón determinante para ver que la población en su edad potencial no llega al 55 por 100; por tanto, esta población es poca en las actividades tanto sociales como económicas de la nación; para clarificar, más podremos decir que cada habitante deberá o debe subvenir su propio sustento y, al mismo tiempo, el de una persona adicional; en tanto que en Europa, donde el índice de productividad es bastante elevado, existen dos personas que trabajan por cada una que es económicamente dependiente.

Igualmente, como fruto de la explosión demográfica en Latinoamérica, vemos que en Bolivia existe excesiva desproporción en la concentración demográfica, mientras el altiplano y valle que constituye el 14 por 100 del territorio nacional alberga a un 60 por 100 de la población, los llanos del oriente boliviano, que representan el 86 por 100 de nuestro territorio, sólo tiene un 40 por 100 de la población boliviana; luego, como dato importante, tendremos la composición étnica de la población boliviana, la misma que está compuesta así:

60 por 100, raza indígena de origen quechuá o aimará.

30 por 100 de mestizos.

10 por 100 de blancos.

INGRESO PER CAPITA.

Siendo el ingreso per capita en Bolivia uno de los más bajos, ya que, como cifra comparativa, podemos decir que el promedio en Latino-américa es de US$ 300 por año en tanto que en Bolivia es apenas de US$ 75, o sea, el más bajo en Latinoamérica como un contraste en cuanto a Estados Unidos, donde el ingreso per capita anual es de US$ 2.800.

Otro de los factores de poderosa influencia en este rubro, y también digno de mención, será la desigual distribución de los ingresos en las distintas capas sociales.

Las cooperativas y su influencia en el desarrollo.

El sector del ahorro y del crédito.

Indudablemente, al presente, y en forma muy especial, son las cooperativas de Ahorro y Crédito las que mediante sus actividades sociales y económicas lograron un nivel de influencia franca en el desarrollo social y económico de la nación; este propósito fue posible gracias a la acción de más de doscientas cooperativas incorporadas al movimiento social y económico; las mismas que tienen los siguientes factores de influencia:

a) Política crediticia.

1. Crédito con fines de consumo.
2. Créditos con fines productivos o de producción.

b) Incorporación al movimiento social y económico del país de algo más de veinte mil ciudadanos.

c) Ayudar a solventar los problemas agudos de vivienda, usura, salubridad, educación.

d) Desarrollar, incrementar o impulsar la creación de pequeñas industrias o de talleres artesanales.

e) Verdadera promoción social y económica en los sectores populares, amas de casa, empleados, obreros, mineros y otros.

f) Formación de líderes voluntarios con fuerte influencia en la comunidad que propenden al reencuentro de mejores valores morales y humanos, factores decisivos en el desarrollo de una nación.

También es digna de mención la labor de canalización en las áreas rurales a través de las Cooperativas de Ahorro y Crédito al objeto de conceder créditos con fines agrícolas con la finalidad de ampliar fuentes de producción y mejoras en el agro.

SITUACIÓN DEL COOPERATIVISMO.

El cooperativismo en Bolivia se encuentra en pleno proceso de desarrollo; incursionando en forma paulatina, en diferentes tipos de cooperativas, de acuerdo a las zonas geográficas, económicas, sociales y culturales.

Existen las siguientes cooperativas legalmente constituidas:

Agrícolas	122
Agropecuarias	122
Especialidades	14
Industriales.	
Fabriles de producción	11
Mineras de producción	67
Artesanales	10
Servicios.	
Transportes	35
Eléctricas	5
Teléfonos automáticos	2
De educación	13
De vivienda	28
Aguas potables	3
Cooperativas de salud	2
Otros servicios	5
Consumos.	
De ventas	32
Ahorro y Crédito	172
	645

Las especialidades se refieren a cooperativas avícolas, cunículas, apícolas, aserraderos y comercialización, etc.

Las cooperativas mineras son integrales, es decir, son de producción, consumos y exportación, mediante la Corporación Minera de Bolivia, entidad estatal.

FEDERACIONES:

Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Es una organización legalmente reconocida. Tiene 172 cooperativas afiliadas y 20 cooperativas de base, sin personería jurídica. Muchas de las afiliadas son fuertes económicamente y tienen hasta 10.000 socios.

Para una mejor atención cuenta con 10 distritales que asocian a más de 10 cooperativas de primer grado.

Además de cumplir con su finalidad específica, por contar con fuertes recursos económicos, está promoviendo cooperativas de vivienda, colonización e industria, como la fábrica de cemento.

Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias.—Esta entidad funciona desde el año 1956; fue la primera en organizarse, bajo los impulsos del Consejo Nacional de la Reforma Agraria, sin embargo, por haber resistido la intervención política, hasta el momento no ha obtenido su personería jurídica.

Su actividad ha sido y es meritoria. Se debe a su loable campaña desplegada, la dictación de la Ley General de Sociedades Cooperativas y la implantación del *Día Internacional de la Cooperación,* de acuerdo a las instrucciones de la Alianza Internacional de Cooperativas.

Actualmente asocia 60 cooperativas agropecuarias, habiendo realizado el año 1964 su *III Congreso Nacional.*

Central de Cooperativas de Colonización.—Organización reciente, establecida en la población de Caranavi, puerta principal de los centros de colonización, tiene 20 cooperativas afiliadas.

Central de Cooperativas Pillapi.—Después de la Federación es la más antigua, surgida de acuerdo a los dictámenes de la Ley de la Reforma Agraria. Asocia a ocho cooperativas del Antiplano.

Central de Cooperativas Mineras.—Establecida en la ciudad minera de Potosí, con la adhesión de 20 cooperativas, organizadas por la Gerencia de Cooperativas de la Corporación Minera de Bolivia.

Características especiales.—Las Federaciones, como las Centrales, a medida de sus recursos económicos, prestan asistencia técnica, educación cooperativa, supervisión y defensa de sus afiliadas.

La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, que cuenta con grandes recursos económicos, es la que mejor cumple sus finalidades de asistencia técnica, educación y auditoría. Por otra parte, está implantando el *seguro cooperativo* para las cooperativas de base.

Legislación Cooperativa.

La primera disposición legal sobre el funcionamiento de cooperativas se dictó el 20 de mayo de 1941.

El año 1949, el Ministerio de Economía encargó a expertos cooperativistas la redacción de un anteproyecto de la Ley de Cooperativas, que no llegó a ser considerado por el Supremo Gobierno de entonces.

El año 1954, la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, en su I Congreso Nacional, aprobó un anteproyecto de la Ley de Cooperativas, que fue presentado al Poder Legislativo, pero no fue considerado. Por esta causa y la continua resistencia del Gobierno de entonces, la Federación de Agropecuarias inició una intensa campaña, por la radio y la prensa, para hacer conciencia en medios oficiales de la necesidad de una legislación para las cooperativas.

Finalmente, el 13 de septiembre de 1958, se dictó la Ley General de Sociedades Cooperativas, a base de la cual se han ido organizando todas las nuevas cooperativas.

La Ley que actualmente se mantiene sin modificación alguna tiene las siguientes características:

1) Garantiza a las cooperativas un tratamiento distinto al que se aplica a las empresas mercantiles con fines exclusivos de lucro.

2) Crea organismos que orienten y asistan técnicamente a las cooperativas y a la vez coordinen los esfuerzos en favor de los mismos.

3) Crea servicios de educación y divulgación con capacidad de formar y adiestrar a los socios y a los líderes, en los diversos niveles de organización cooperativa.

4) Establece servicios que supervigilan las cooperativas, a fin de que no se desvíen de las normas que las caracterizan y se mantengan dentro de los marcos del Estado de Derecho.

5) Norma un adecuado sistema de financiamiento para las cooperativas, por medio de instituciones que otorgan créditos preferenciales a cooperativas.

Además de acatar todos los postulados del cooperativismo moderno, se ha introducido en la Ley una serie de innovaciones que, si bien surgieron de las necesidades muy particulares del medio boliviano, seguramente despertarán interés en otros países. Pueden considerarse entre las más originales y constructivas innovaciones, por ejemplo, las cooperativas integrales de desarrollo de la comunidad, las cooperativas mixtas, las de instituciones de administración pública, las amplias facultades que la Ley otorga a las cooperativas de crédito. Especial atención merece también el capítulo que trata de las instituciones auxiliares, entre las cuales el Banco Nacional de Crédito Cooperativo podría desempeñar en un próximo futuro una función promotora de las más útiles para el movimiento cooperativo de este país.

Reglamentación.—A pesar de haber transcurrido diez años desde su promulgación, la Ley General de Sociedades Cooperativas carece de una reglamentación adecuada que aclare algunos puntos oscuros y llene los vacíos existentes.

Estatutos.—La Dirección Nacional de Cooperativas, organismo estatal, tiene modelos de estatutos de cooperativas agropecuarias, consumos, créditos y ahorro, educación y eléctricas; sin embargo, los interesados tienen libertad de redactar sus propios estatutos de acuerdo a las normas establecidas.

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES RELACIONADOS CON LAS COOPERATIVAS.

El Gobierno, de conformidad a la Ley, tiene los siguientes organismos que prestan servicios a las cooperativas:

Consejo Nacional de Cooperativas.—Entidad máxima que, de acuerdo al artículo 127, está encargada de la ejecución y cumplimiento de la Ley. Tiene como fines especiales:

a) Iniciar, promover, coordinar y orientar las sociedades cooperativas.

b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las cooperativas e instituciones auxiliares.

c) Prestar a las cooperativas la asistencia técnica.

d) Ejercer la inspección y supervigilancia de las sociedades cooperativas, federaciones y confederaciones.

e) Resolver la constitución, fusión e integración de cooperativas.

f) Otorgar o revocar por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas la personería jurídica.

Este Organismo, actualmente, tiene muchas deficiencias, primero, por estar constituido con personeros de oficinas estatales y ausencia de representantes verdaderos de Federaciones y centrales de cooperativas.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS.

Es el organismo que ejecuta las resoluciones del Consejo Nacional de Cooperativas, mediante los siguientes departamentos: *a*) Contabilidad y fiscalización; *b*) Legal; *c*) Educación cooperativa; *d*) Planeamiento cooperativo.

Comité Coordinador.—Establecido recientemente de acuerdo al artículo 122 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con los siguientes fines:

a) Coordinar con la Dirección Nacional de Cooperativas la difusión de los conocimientos sobre cooperativismo.

b) Promover y fomentar la formación de dirigentes.

c) Coadyuvar a la Dirección Nacional de Cooperativas en la planificación y ejecución del movimiento cooperativo.

d) Unificar los esfuerzos dispersos en una sola filosofía de estricta orientación cooperativa.

e) Integrar el programa cooperativo a los planes del desarrollo social y diversificación económica del país.

DIVISIÓN DE COOPERATIVAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Para una mejor atención de las distintas especialidades de cooperativas, el Supremo Gobierno, mediante el Decreto Supremo número 7.448 del año 1965, creó la División de Cooperativas Agrícolas, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Sus objetivos son:

a) Crear una conciencia cooperativa, dentro de los productores rurales, como un medio positivo de asociación basada en los principios de ayuda mutua y responsabilidad solidaria.

b) Estudiar, promover y organizar formas de asociación cooperativista para el mejoramiento de la producción y el nivel de vida del productor rural.

GERENCIA DE COOPERATIVAS MINERAS.

La Corporación Minera de Bolivia (C. O. M. I. B. O. L.), con objeto de dar trabajo a los desocupados mineros, concede minas a los trabajadores para trabajarlas en sistema cooperativo. Para una buena organización y funcionamiento tiene una Gerencia que presta ayuda técnica, forma líderes y concede préstamos contra entrega de minerales.

SECCIÓN DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO DE COMUNIDADES.

En el área rural, al cumplir sus funciones específicas, organiza cooperativas agrarias, con el objeto de estar en condiciones de obtener préstamos y complementar el desarrollo comunitario.

SECCIÓN DE COOPERATIVAS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA.

No pueden organizarse cooperativas de vivienda sin la anuencia de esta organización, que, por otra parte, no promueve ni capacita en materia cooperativa a los interesados. Por el momento tiene una función reducida, la de otorgar préstamos a largo plazo.

SECCIÓN DE COOPERATIVAS DE LA CORPORACIÓN BOLIVIANA DE FOMENTO.

Esta institución tiene como objetivo el de planificar la migración interior a los centros tropicales; con este motivo organiza cooperativas de colonización.

Los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo (B. I. D.) se canalizan por medio de este organismo y el Banco Agrícola de Bolivia controla las inversiones, llegando al extremo de intervenir en su organización y administración.

INSTITUCIONES PRIVADAS.

El Departamento de Fomento Cooperativo es una entidad de carácter privado, autónomo, creada con el propósito de fomentar y llevar a la realidad programas de desarrollo en el país.

Fue fundado por la Conferencia Episcopal Católica en el año 1957.

El Departamento tiene las siguientes finalidades:

1) Asesorar, promover y orientar las cooperativas.

2) Supervigilar las cooperativas que se organicen en las parroquias por personeros de la Iglesia Católica, a fin de evitar cualquier fracaso, que podría redundar en desprestigio de la Iglesia.

3) Formar y capacitar líderes cooperativistas en la administración de sus propias organizaciones, mediante equipos móviles y el Centro de Estudios Cooperativos, en forma sistemática, mediante cursos intensivos, generales, profundización y especialización.

4) Realizar estudios e investigaciones socio económicas, para una efectiva planificación.

INSTITUTO BOLIVIANO DE ESTUDIOS SOCIALES (I. B. E. A. S.).

Esta institución, entre sus múltiples actividades, auspicia con frecuencia conferencias de alto nivel, para profesionales. Estas conferencias, sobre diferentes tipos de cooperativas, son publicadas y de esta manera son difundidas en todos los ambientes.

FINANCIAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS.

A pesar de existir en la Ley de Sociedades Cooperativas disposiciones que obligan a los Bancos a dar prioridad a los préstamos cooperativos, las cooperativas no son favorecidas con créditos.

El Banco Agrícola de Bolivia es la única entidad crediticia que concede préstamos en forma limitada a las Cooperativas agropecuarias, con intereses subidos y a corto plazo.

Actualmente, con la colaboración de la Dirección Nacional de Comunidades y el préstamo de dos millones de dólares concedidos por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Agrícola de Bolivia, dará créditos a cooperativas agrícolas; se está favoreciendo a estas organizaciones.

Sin embargo, no es suficiente, porque son pocas las cooperativas que pueden cumplir con las garantías exigidas por el Reglamento de Créditos del Banco Agrícola de Bolivia.

La Corporación Minera de Bolivia concede préstamos leoninos a las cooperativas mineras, con la exigencia de pagar un porcentaje en cada entrega del mineral.

La Corporación Boliviana de Fomento, en cumplimiento de un plan de colonización, concede un préstamo de mil dólares a cada colonizador, con la obligación de retornar, después de dos años, mediante la entrega de productos agrícolas.

Finalmente, las cooperativas agrícolas se encuentran estacionarias, sin perspectivas de progreso, por falta de créditos racionales.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las que económicamente se encuentran fuertes, están concediendo préstamos a cooperativas de vivienda, de colonización e industria, como la Cooperativa Boliviana de Cemento (C. O. B. O. E. L.).

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS.

Las cooperativas, en su generalidad, dirigen y administran sus instituciones, con autonomía y espíritu democrático, a excepción de las cooperativas de colonización, que por el mero hecho de recibir un préstamo, se ven obligadas a aceptar las autoridades impuestas por la entidad prestataria.

EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INSTRUCCIÓN COOPERATIVAS.

La educación cooperativa en Bolivia se la puede calificar de deficiente, debido a las siguientes causas:

a) Confusión y mala interpretación de los principios de cooperativismo en el área rural.

b) La educación cooperativa difundida por la Dirección Nacional de Cooperativas ha sido muy esporádica y pasajera, no logrando obtener los resultados esperados.

c) Los otros organismos particulares como la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Departamento de Fomento Cooperativo de la Acción Social Católica, y el Centro de Estudios Cooperativos, han sido las únicas entidades que, con esmero y consagración, han hecho algo por la educación e instrucción de líderes cooperativistas.

ESCUELA DE COOPERATIVISMO.

En Bolivia, en vista de la urgencia de capacitar a los líderes en materia cooperativa, entidades privadas se encuentran estudiando la posibilidad de establecer una escuela para campesinos y obreros. Por otra parte, la Universidad Católica, recientemente fundada, estudia un proyecto de establecer un Instituto de Educación Cooperativa para profesionales, con la posibilidad de conceder títulos académicos, después de tres años de estudio.

Las Cooperativas Agropecuarias se hallan estancadas, por falta de preparación adecuada de sus socios. Este grave problema se va agudizando más y más.

La reforma agraria y el cooperativismo.—Sin duda alguna una de las medidas fundamentales que tiende al mejoramiento social y económico, de los campesinos de Bolivia, ha sido la dictación de la Ley de Reforma Agraria del 2 de agosto de

1953, mediante la cual se suprimen todas las obligaciones que pesaban sobre los campesinos. Las condiciones y formas de tenencia de la tierra que regían hasta antes de la dictación de la citada ley, frenaban el desarrollo económico del país.

La Reforma Agraria, además de liberar la mano de obra, ha establecido las condiciones generales para el desarrollo del cooperativismo en las zonas rurales de Bolivia. Por eso la Ley de la Reforma Agraria reconoce la utilidad social de las cooperativas agrícolas y pecuarias. Dentro de la ejecución de la Reforma Agraria, se han hecho dotaciones, exclusivamente, para la mente en los fundos que han sido calificados como latifundios, organización de Sociedades cooperativas agrícolas, especial las tierras que correspondían a los ex propietarios, han sido dotadas para su explotación por parte de los campesinos mediante su asociación en cooperativa.

LOS COMITES DE COMERCIALIZACIÓN Y LAS COOPERATIVAS.

Los Comités de Comercialización han sido organizados sobre bases cooperativas, con el exclusivo propósito de estimular la producción y comercialización de arroz, lanas de ovinos, pelos de auquénidos, así como de frutas tropicales con fines de abastecer las necesidades del país y facilitar la exportación a otros mercados.

Otros fines que persiguen los Comités de Comercialización son: financiar recursos para la comercialización interna y externa de los productos mencionados. A su vez, son organizaciones que vienen cumpliendo funciones de cooperativas en lo referente a comercialización.

El Comité Nacional de Comercialización del Arroz «CONCA», fue creado el 23 de diciembre de 1960 y con la participación de cinco cooperativas y tres colonias.

El Comité Boliviano de Fomento Lanero «COMBOFLA», creado el 24 de mayo de 1962. Está integrado por cooperativas ganaderas que existen en el altiplano y que están respondiendo en forma eficiente.

El Comité Nacional de Frutas «CONCOFRUT», creado el 28 de junio de 1963, forman parte las Cooperativas del Chapare de Non y Sud Yungas. Actualmente «CONCOFRUT» es una esperanza para los productores de frutas.

REGIONES GEOGRAFICAS DE BOLIVIA

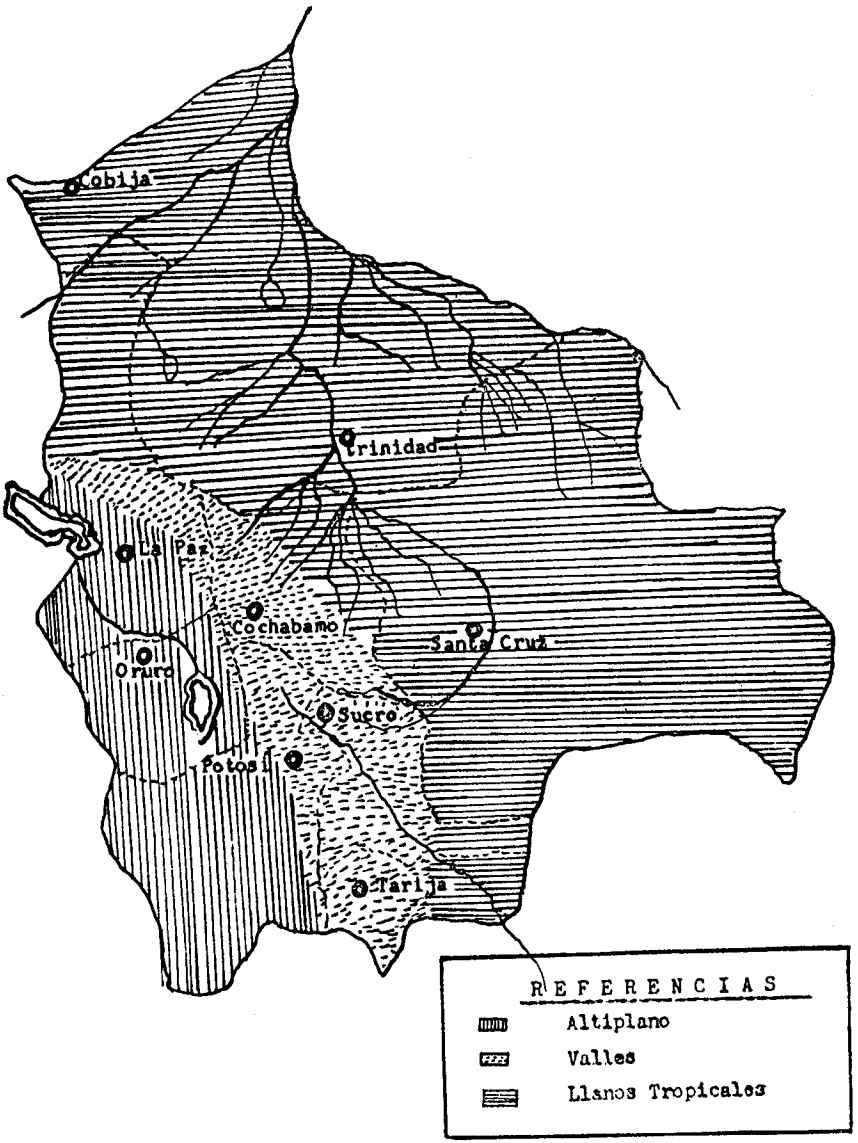

Representación gráfica de la superficie total perteneciente a las cooperativas

Referencias:		Has.	°/₀	0°
A	Tarija.....	24.583	63,91	230°
B	Cochabamba	669,50	1,74	6°
C	Chuquisaca.....	282	0,74	2°
D	Oruro	3.884,48	10,10	36°
E	Potosí.....	852	2,21	8°
F	Santa Cruz.....	7.668	19,93	72°
G	La Paz.....	527,32	1,37	6°
	TOTALES	38.466,30	100,00	360°

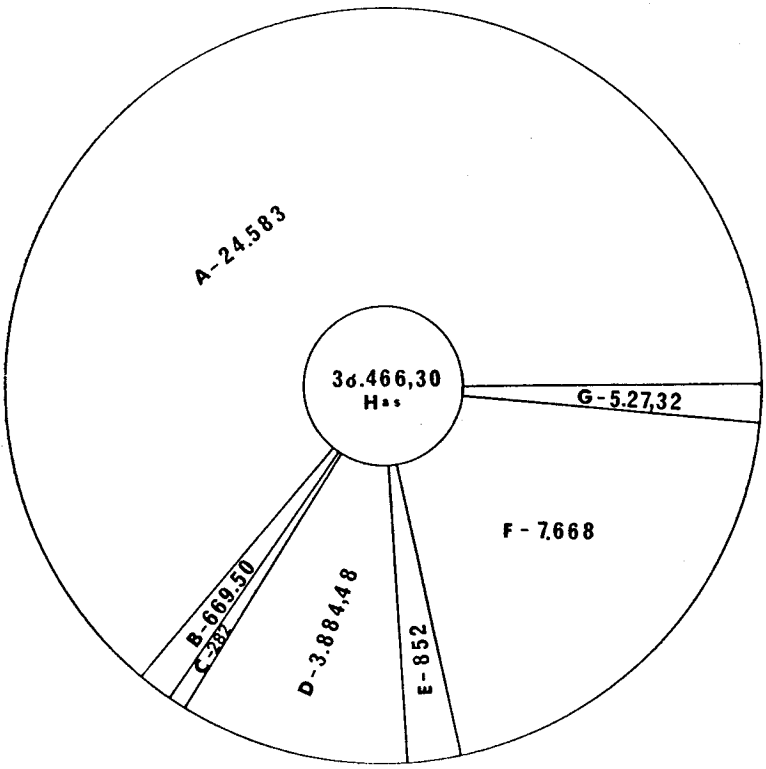

Representación gráfica de cooperativas distribuídas por actividades

Referencia:		N.°	°/₀	0°
A	Agri. Producción	42	35,89	130°
B	Agri. Mercadeo	26	22,23	80°
C	Agrop. Producción.....	26	22,23	80°
D	Agrop. Mercadeo.....	17	14,52	52°
E	Pesquera Especializada	2	1,71	6°
F	Avícola Especializada	2	1,71	6°
G	Ganadera de Producción....	2	1,71	6°
	TOTAL	117	100,00	360°

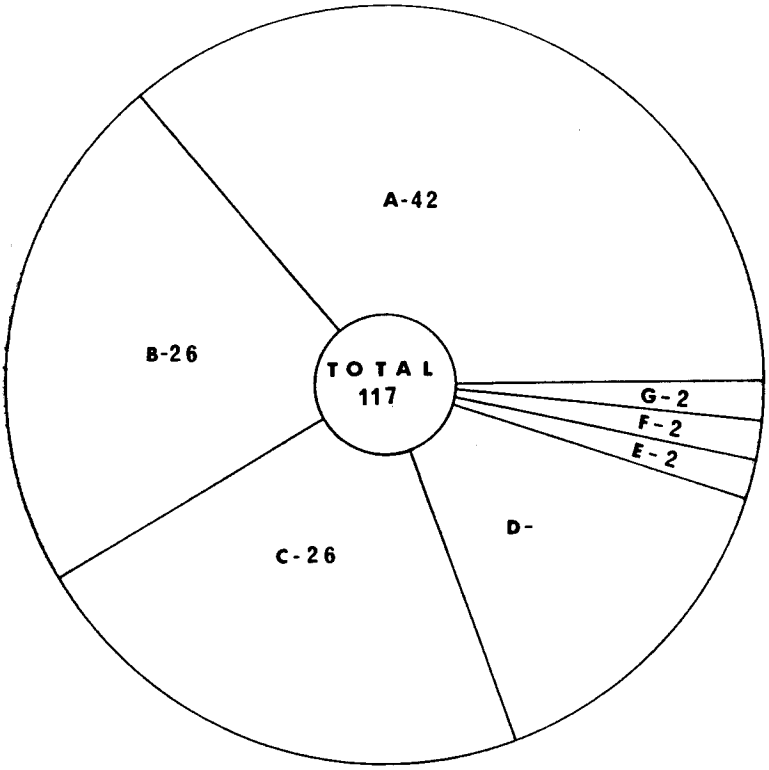

DOCUMENTACION COOPERATIVA [1]

¿Representa el accionariado obrero una reconciliación con el capitalismo?

POR

GEORGES LASSERRE

Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París
Presidente del Comité de Dirección del Instituto de Estudios Cooperativos
(traducción de A. PEREZ BARÓ)

Paralelamente a la campaña de rehabilitación del beneficio, se ha hablado mucho, estos últimos años, del capitalismo popular y del accionariado obrero. Se ha preconizado su desarrollo en Francia, según el ejemplo americano.

Para ensayar de poner las cosas en su punto, nos ha parecido bien reproducir, después de haberlo completado, el estudio que ha aparecido en el primer volumen de la «Encyclopaedia Universalis».

Se llama accionariado obrero a la posesión por el personal de una empresa de acciones de la misma, y al esfuerzo metódico llevado a término para difundir esta posesión, con la finalidad principal de suprimir o atenuar el antagonismo entre trabajadores y capitalistas, por la acumulación de estas dos situaciones en las mismas personas.

Es una forma particular del «capitalismo popular», noción más amplia que se refiere a la difusión, entre las clases con rentas modestas de la propiedad de los valores mobiliarios emitidos por las empresas.

(1) Por considerarlo de interés para nuestros lectores y atendiendo a una sugerencia del destacado cooperador barcelonés Sr. Pérez Baró, insertamos la traducción del presente trabajo del Dr. Lasserre, recientemente publicado.

I. Las causas

El principal objetivo a que tiende es el de modificar la actitud de los trabajadores hacia la empresa. Convirtiéndoles en microaccionistas, se quiere hacer nacer en ellos el sentimiento de un interés común con la empresa y los macro-accionistas que controlan sus dirigentes, una adhesión a su finalidad, que es ante todo el beneficio máximo, una mentalidad y una acción de asociados y no ya de asalariados irresponsables. Se espera a veces apartarles así de la acción sindical. Más ampliamente aún, poner fin a las luchas sociales, no por una solución de conciliación en la que cada parte admite una parte de verdad en las concepciones de la otra y le reconoce beligerancia, sino por una simple adhesión de los trabajadores al punto de vista de los capitalistas. Se pretende crear una contradicción entre las opiniones anticapitalistas del mundo obrero y la posesión de algunas acciones, y debilitar una protesta moral, por un interés financiero que la desmiente y le crea una conciencia turbia. Más concretamente, a veces se ha pretendido proteger la empresa contra una nacionalización eventual convirtiendo al personal en enemigo de la misma.

Un segundo objetivo, que toma una importancia creciente ante la elevación del nivel de vida de los trabajadores, puede ser el de orientar hacia la empresa su capacidad de ahorro, que cada vez es menos negligible.

Incidentalmente los equipos dirigentes han podido pensar en obtener así, ayudados por el respeto jerárquico, firmas de poder en su favor. Los cuadros y directores de las sociedades americanas prefieren a veces la distribución de acciones a los aumentos de sueldos, en razón de la tasa elevada del impuesto sobre la renta, al cual aquéllas escapan.

El accionariado obrero se practica bajo formas muy diversas.

II. El accionariado obrero individual

Esta forma del accionariado obrero por la cual las acciones se convierten en propiedad individual de los trabajadores, se practica sobre todo en los Estados Unidos, en los que obtuvo un gran éxito en los años de prosperidad y de especulación bolsista de 1923 a 1929. Los obreros estaban, ante todo, satisfechos mientras duró el alza. Pero la gran crisis económica de 1929 a 1933, que hizo perder a las acciones los 4/5 de su valor —en el mismo momento en que muchos que estaban en paro forzoso necesitaban venderlas— hizo perder considerablemente la confianza en este sistema. Casi todos fueron abandonados. Después de la guerra y gracias al olvido, mostrándose el capitalismo más estable, se volvió a ello progresivamente. El accionariado obrero es actualmente aplicado también en otros países principalmente en Gran Bretaña, en Alemania Federal (por ejem-

plo, en las empresas «desnacionalizadas» Preussag y Volkswagen). También existen algunas en Francia y la Ordenanza del 17 de agosto de 1967 sobre la participación de los asalariados en los frutos de la expansión de las empresas, prevé la distribución de acciones como una de las tres modalidades posibles de esta reforma obligatoria.

Unas veces las empresas distribuyen gratuitamente a su personal acciones compradas con antelación en Bolsa con cargo a beneficios, o acciones nuevas creadas con ocasión de un aumento de capital por incorporación de reservas. En otros casos se hace un llamamiento al ahorro obrero, proponiéndoles a los trabajadores suscribir un aumento de capital, o montando una oficina que les facilite su compra en Bolsa, o bien organizando una retención facultativa sobre los salarios, o concediéndoles créditos para la compra. Con frecuencia se combinan los dos métodos: las acciones son ofrecidas a precio reducido y la empresa cubre la diferencia. Se ha dado el caso de que empresas americanas hayan ejercido presión sobre sus empleados, por ejemplo, subordinando las promociones a la posesión de un cierto número de títulos.

Cuando hay distribución gratuita, raramente se hace de una manera igualitaria, sino frecuentemente de acuerdo con un baremo en función del nivel jerárquico o de la antigüedad, o bien según méritos personales apreciados por los superiores.

La parte de capital que pasa así a manos del personal es, en general, muy pequeña. Se citan cifras tales como: 0,5 por 100 (Péchiney), 1 por 100 (Ugine), 3 por 100 (Montecatini), 5 por 100 (Ferodo) las cifras más elevadas: 15 por 100 (Preussag), 20 por 100 (Télémécanique), 40 por 100 (Ricard), son excepcionales. Incluso en los Estados Unidos las cifras son del mismo orden: en 1959 los asalariados de la American Telegraph and Telephon poseían menos del 5 por 100 de las acciones; los de la Standard Oil, menos del 1 por 100. Más concretamente, sobre 22 millones de accionistas en 1966 sólo había 647.000 obreros, es decir, el 2,94 por 100. En ninguna parte los trabajadores accionistas han podido jugar un papel apreciable en las asambleas generales. Sabiendo lo que resultan en la práctica los derechos de los pequeños accionistas, sean quienes sean, al poder en el seno de las empresas, resulta claro que no podía ser de otra manera. Si no fuese así, los dirigentes no habrían cometido la imprudencia de ofrecer acciones a sus obreros. Por otra parte, al proceder a una distribución de acciones a los obreros, se tiene cuidado frecuentemente de tranquilizar a los accionistas, demostrándoles que el riesgo de ser desbordado no existe. Algunas empresas americanas incluso han privado del derecho de voto a las acciones atribuidas a los obreros valiéndose de diferentes medios.

No obstante, pueden citarse casos rarísimos en los que los trabajadores se han convertido en propietarios de la mayoría de las acciones y, por tanto, de la empresa, no precisamente contra la voluntad de los dirigentes ciertamente, sino al contrario, porque estos han querido esta transmisión de la propiedad y han tomado las medidas necesarias para lograrlo. Este es el caso del Familistére de Guisa, de la Columbia Conserve Co. en Indianápolis de los Establecimientos Sack and Hinz de Cleveland.

La principal dificultad estriba en que los trabajadores, por su nivel de vida, generalmente débil o modesto, poco espíritu de ahorro, una tendencia a endeudarse por las compras importantes, son llevados rápidamente, por necesidad de dinero, a vender sus títulos. En diversas empresas francesas (Pechiney, Firminy) el 40 ó 50 por 100 de las acciones distribuidas habían sido vendidas en un plazo de uno a cuatro años. Por tanto, no sólo la finalidad del accionariado obrero no ha sido logrado, sino que estas ventas, sobre todo si son masivas, perjudican a los otros accionistas haciendo bajar los cambios.

Por ello algunas de estas empresas han tomado disposiciones contra tales ventas: acciones nominativas o bloqueadas temporalmente o a perpetuidad, o transmisibles únicamente entre miembros de la empresa. Pero con ello los trabajadores tienen la impresión de ser accionistas de segunda clase, con derechos reducidos, no pudiendo realizar las plus-valías de cotización, con frecuencia más importantes que los dividendos, con lo que se anulan los resultados psicológicos esperados.

De todas maneras, los hechos no demuestran que los resultados esperados puedan ser obtenidos, salvo para los cuadros superiores que participan en la dirección y que han recibido un gran número de acciones. Las empresas que practican el accionariado obrero silencian este punto en sus memorias y en los informes que facilitan.

Ciertamente hay casos en que un clima social mejor que en otras partes coexiste con el accionariado obrero, pero su examen demuestra que su relación es a la inversa: el buen clima resulta de buenos salarios, de una autoridad justa, de un buen comité de empresa, de servicios sociales eficaces, de buenas relaciones con el sindicato, cosas muy apreciadas por los trabajadores y no del accionariado obrero, frecuentemente posterior: y es porque tienen estas sólidas razones de arraigo en la empresa que reciben con menos indiferencia las acciones. Es por ello que, menos rebelde por su condición dentro de la economía capitalista, el obrero americano encuentra más normal ser también accionista.

Pero jamás se ha observado de una manera clara y precisa que el accionariado obrero haya sido la causa de pasar de la mentalidad de asalariado a una mentalidad de asociado. Según encuestas alemanas e inglesas, resulta que no ha aumentado la adhesión de los trabajadores a su empre-

sa. Cuando se trató de nacionalizar la Imperial Chemical Industries, los trabajadores han reaccionado no en contra de ello, como lo había esperado la Dirección, sino vendiendo en masa sus títulos.

III. El accionariado obrero colectivo

Por esta segunda forma de accionariado obrero, las accciones de los trabajadores son propiedad de un organismo que los agrupa.

Accionariado sindical.—A veces ha sido emitida la idea que los trabajadores agrupando en gran número sus pequeños ahorros para la compra de acciones de su empresa, poseerán un número creciente de las mismas, podrían llegar a jugar un papel decisivo en las asambleas generales y, por tanto, en la gestión, obtener una parte creciente de los beneficios, y quizá a la larga llegar progresivamente y sin obstáculos a ser los dueños de la empresa. El sindicato sería especialmente apto para recoger los ahorros y representar a los obreros en las asambleas.

La más interesante de las experiencias hechas en este sentido ha sido la del Sindicato Cristiano de los Caminos de Hierro Paris-Orleans a partir de 1920. El sindicalismo cristiano en esa época, estaba inspirado por las doctrinas de colaboración de clases. De acuerdo con él había creado una Caja de Depósitos, a la cual se invitaba a sus miembros a confiar sus ahorros. La Caja compraba acciones y gracias a los dividendos de las mismas, pagaba un interés a sus depositantes.

Poco a poco, el número creciente de títulos poseídos permitió al Sindicato una representación creciente en las asambleas generales: dos delegados en 1920, cuarenta en 1931. No sin dificultad al principio, pedían la palabra faltos de costumbre y en un ambiente desfavorable. Al principio se limitaron a un ensayo de defensa de los intereses del personal, por ejemplo en materia de salarios; no se les hacía caso. En 1931 pidieron un puesto en el Consejo de Administración, que se les rehusó. En cada asamblea hacían un llamamiento a la colaboración entre el capital y el trabajo, pero sin despertar ningún eco entre los capitalistas. Estos sindicalistas se desanimaron profundamente y uno de los dirigentes del sindicato sacó de esta experiencia la siguiente lección: «Esto ayuda a reforzar todavía más el estado de espíritu que reina cada día más ampliamente entre los ferroviarios, es decir, que la colaboración entre todos los elementos que participan en la producción es un imposible.»

En los Estados Unidos encontramos una situación completamente diferente e incluso a la inversa. Los Sindicatos obreros poseen, formando parte de su patrimonio directo o del patrimonio de sus diversos fondos de reserva y de solidaridad, y especialmente de sus Cajas de jubilación, sumas enormes situadas en parte en acciones de sociedades. Habitualmente escogen títulos de las industrias en que trabajan sus afiliados. Por ejemplo, el Sindicato del Automóvil posee acciones de 68 compañías con las

cuales tiene establecidos convenios colectivos. Frecuentemente, al contrario, tiene cuidado de diversificar sus inversiones, con lo que se pierde la posibilidad de tener una gran influencia en una empresa determinada. Administrando sus fondos en interés de sus afiliados, procuran desarrollar en sus inversiones una política de seguridad y de rentabilidad. Sólo excepcionalmente han jugado un papel en la gestión de las empresas (por ejemplo, haciendo inclinar la balanza entre dos grupos rivales); en resumen, no han querido ejercer el poder económico virtual que constituye su cartera de títulos.

Las sociedades con participación obrera.—Poniendo en práctica las ideas que habían suscitado un vivo interés antes de 1914, una ley francesa de 26 de abril de 1917 creó una forma cuidadosamente organizada de accionariado obrero colectivo. Las sociedades anónimas que pueden adoptar la modalidad de «sociedad a participación obrera», transformación puramente facultativa, resultado de una decisión unilateral de los capitalistas.

La sociedad anónima que lo desea crea acciones especiales llamadas «acciones de trabajo». Estas acciones no corresponden a un capital invertido, y no obstante dan derecho a dividendos, lo mismo que las acciones de capital; derecho a una parte del activo social neto en caso de disolución; derecho de voto en las asambleas generales. Son incluso obligatoriamente representadas en el Consejo de Administración.

Las acciones de trabajo son y subsisten siempre como propiedad colectiva de los trabajadores. Para ello éstos han sido agrupados en una «cooperativa de mano de obra», a la cual pertenecen todos por el solo hecho de entrar a formar parte del personal de la empresa y por mientras pertenecen a la misma. La asamblea general de esta cooperativa decide por sí misma del empleo de los dividendos que le corresponden y nombra sus representantes en la asamblea general de accionistas y en el Consejo de Administración.

La aplicación de esta ley ha sido un fracaso. Parece que jamás ha habido más de una docena de empresas que hayan adoptado esta modalidad, entre las cuales sólo una minoría llegó a repartir dividendos. En 1964 quedaban menos de diez. En algunas, los trabajadores han pedido y obtenido el abandono de la experiencia mediante un aumento de salarios.

Las causas del fracaso son claras. Del lado de las empresas no se ha querido renunciar a una fracción de los beneficios, y menos aún introducir a los obreros en las asambleas generales y en los Consejos de Administración con la esperanza, extremadamente dudosa, de una transformación de la psicología obrera y del clima de la empresa.

En efecto, en la mayoría de los raros casos en que la ley ha sido aplicada, los trabajadores se han mostrado completamente indiferentes a esta participación y no han cesado de considerarse como simples asalariados. Sólo en tres casos conocidos sus representantes se han sentido res-

ponsables y han querido jugar su papel de administradores; se ha producido entonces tal conflicto de mentalidades que el acuerdo entre capital y trabajo sobre la orientación a dar a la gestión de la empresa, se ha demostrado como imposible.

IV. Las razones del fracaso

La idea del accionariado obrero y las esperanzas fundadas sobre el mismo, las iniciativas para promoverlo, son nacidos en espíritus habituados al universo capitalista, adictos a sus valores y con enfoques dentro de este sistema, mal preparados para situarse desde el punto de vista del mundo obrero. Ya hemos visto cuáles son las concepciones que han elaborado y que han tomado por guía. Nos falta ver ahora cuáles son las razones de la acogida más bien negativa hecha por los trabajadores a este ensayo de reforma.

Se había creído hacerles un regalo apreciado como lo sería entre la burguesía. Pero poseer algunas acciones no responde ni a sus necesidades esenciales, ni a sus escalas de valores, ni a sus aspiraciones más vivas. El pequeñísimo beneficio sin trabajo aportado por algunas acciones no respondía a su deseo de ver su trabajo mejor pagado, según su criterio de los derechos que debieran tener como trabajadores.

La posesión de estos títulos tiene una importancia muy pequeña ante los grandes peligros de su condición salarial, para los cuales no hay más seguridad que la colectiva, a base mutualista. Este tipo de propiedad de naturaleza capitalista y especulativa no es aquella que les sería útil: la propiedad de uso sobre los bienes que se utilizan y la propiedad de trabajo sobre los instrumentos que se emplean.

Incluso, en tanto que inversión, es notorio que una cartera de valores no es muy conveniente para el pequeño ahorro. Los obreros americanos, por ejemplo, prefieren un seguro de vida, el ahorro vivienda, los valores de renta fija, etc.

En cuanto a sentirse verdaderamente solidarios de la empresa, responsables asociados a parte entera, ello implicaría una participación real en el poder de decisión.

Cuando los obreros sueñan en salir de su condición, no es precisamente por la posesión de acciones, sino por una mejor calificación y una promoción jerárquica, o por la independencia del artesanado, o del pequeño comercio, o por la emancipación colectiva gracias a una transformación social.

V. El ejemplo de las cooperativas

La idea de hacer del aparato de producción moderno la propiedad de todos, no por la vía de un Estado omnipropietario, sino por la difusión entre la masa de pequeños títulos de propiedad sobre las empresas, me-

rece, no obstante, ser retenida. Esta idea ha encontrado con las soluciones cooperativas, otras aplicaciones que reposan sobre concepciones de la propiedad, del beneficio, del poder económico, totalmente diferentes.

En efecto, las partes o acciones que forman el capital social de las cooperativas, y al mismo tiempo la propiedad de estas empresas, son así objeto de una amplia difusión popular. Todos los trabajadores socios de una cooperativa de producción las poseen. En las cooperativas de consumo la difusión de estos títulos es todavía mayor.

Pero siendo siempre emitidas y reembolsadas a la par, y no produciendo más que un interés fijo y limitado, estas acciones no pueden conocer ni alza ni baja de precio, ni cotización en Bolsa. Juegan un papel simplemente secundario en la adscripción de los cooperadores a su empresa: esta adscripción resulta ante todo de los servicios que les ofrece en las operaciones que hacen con ella y que presentan para ellos mucha más importancia (1).

Y este sistema de propiedad popular de las empresas, contrariamente al accionariado capitalista, ha sido inventado por obreros en el siglo XIX: corresponde a sus aspiraciones y a su escala de valores.

---

(1) Para mayor claridad de este concepto reproducimos un texto del traductor que dice:

> «Esta forma de repartir el exceso de percepción o beneficios es toda una revolución. Pongamos un ejemplo: Supongamos una familia afiliada a una cooperativa de consumo a la cual ha aportado un pequeño capital de mil pesetas que le será devuelto si un día se marcha; supongamos también que esta familia ha comprado a su cooperativa por valor de 18.000 pesetas. Sigamos suponiendo que la entidad ha obtenido un exceso de percepción que le permite repartir un 3 por 100 sobre el importe de las compras. Pues bien, este 3 por 100 sobre el importe de sus compras le representará a esta familia cooperativista un retorno cooperativo de 540 pesetas. Es un ahorro invisible que ha obtenido por el hecho de comprar en la Cooperativa en lugar de al comercio privado y a los mismos precios. Un ahorro obtenido sin privarse de nada. Este ahorro si lo relacionamos con el capital de 1.000 pesetas aportado representaría un interés del 54 por 100 evidentemente usurario. Si las 1.000 pesetas las hubiese tenido en la Caja de Ahorros le habría producido sólo un 2 por 100. He ahí la enorme diferencia existente entre una cooperativa de consumo y una empresa capitalista. Parece que distribuir el beneficio al capital o distribuirlo al consumo no haya de representar una gran diferencia, pero ya hemos visto que sí la tiene y mucha. Es toda una revolución económica en pequeña escala.
>
> (*Tomado de «Bren Assaig sobre Cooperativismo.»*)

BRASIL

Ley de Cooperativas del Brasil

Decreto-Ley núm. 59, de 21 de noviembre de 1966

Define la política nacional del cooperativismo, crea el Consejo Nacional de Cooperativismo y da otras normas.

El Presidente de la República, en base a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo único, del Acta Institucional núm. 2, de 27 de octubre de 1965, y teniendo en cuenta el Acta Complementaria núm. 23, de 20 de octubre de 1966, decreta:

SOBRE LA POLITICA DEL COOPERATIVISMO

Artículo 1.º Entiéndese como política nacional de cooperativismo la actividad resultante de todas las iniciativas relacionadas con el sistema cooperativo, tanto si procede de sector privado como del público, aisladas o coordinadas entre sí, y a las que se reconoce su interés público.

Art. 2.º Las atribuciones del Gobierno Federal en la coordinación y en el estímulo de las actividades del cooperativismo en el territorio nacional serán ejercidas en la forma que establece este Decreto-Ley y en las normas que se dicten para su desarrollo :

1.º El Gobierno Federal orientará la política nacional de cooperativismo, coordinando las iniciativas que tengan por fin dinamizarla, para adaptarla a las reales necesidades de la economía y a su proceso de desarrollo.

2.º El Poder Público actuará, por medio de ayuda financiera y de incentivos fiscales, en el sentido de canalizar para las diferentes regiones del país las iniciativas de las que se desprendan condiciones favorables para el desarrollo del cooperativismo.

DE LAS COOPERATIVAS

Art. 3.º Las cooperativas se constituyen sin la finalidad de lucro y habrán de obedecer a los siguientes principios:

a) Adhesión voluntaria, con número ilimitado de socios, salvo en el caso de que haya una imposibilidad técnica para la prestación del servicio.

b) Variabilidad del capital social o inexistencia de éste.

c) Limitación del número de participaciones en el capital por cada socio, observando el criterio de proporcionalidad.

d) Las participaciones en el capital no podrán cederse a terceras personas que sean extrañas a la Sociedad.

e) Unicidad de voto.

f) «Quorum» para funcionar y deliberar en la Asamblea basado en el número de socios, no en el de capital.

g) Retorno de los excedentes líquidos del ejercicio, cuando sea autorizado por la Asamblea, en proporción a las operaciones realizadas por el socio.

h) Facultad de exigir cuota de admisión, limitada al valor de la participación, y de conceder un interés limitado y fijo al capital social.

i) Indivisibilidad del fondo de reserva.

j) Zona de acción limitada al lugar de la sede y a los municipios vecinos, extensible al municipio colindante, siempre que no se dieran las condiciones técnicas necesarias para la instalación de otra cooperativa, y sin que se necesite esta exigencia para las cooperativas centrales y regionales.

k) Responsabilidad limitada o ilimitada, que estará en vigor hasta el momento en que sean aprobadas las cuentas del ejercicio en el curso del cual haya tenido lugar la retirada del socio.

l) No discriminación de tipo político, religioso o racial.

m) Contar con un mínimo de 20 personas físicas para la constitución de cooperativas de primer grado.

1.º Las cooperativas serán de responsabilidad limitada en lo que se refiere a las responsabilidades del socio por los compromisos de la sociedad, limitándose la responsabilidad del mismo al valor del capital que haya suscrito y al valor del perjuicio que ha tenido lugar en las operaciones sociales, guardando la debida proporción con su participación en las mismas operaciones.

2.º Las cooperativas serán de responsabilidad ilimitada en lo que se refiere a la responsabilidad del socio por los compromisos contraídos por la sociedad, de forma personal, solidaria e ilimitada.

3.º No podrán ser socios de cooperativas personas físicas o jurídicas cuya actividad se desarrolle dentro de fines semejantes a los de la sociedad, salvo que se trate de entidades que ejerzan actividades agrícolas, pecuarias o extractivas, y los sindicatos.

Art. 4.º Las cooperativas, cualquiera que sea su categoría o clase, son entidades de personas con forma jurídica propia, de naturaleza civil, para la prestación de servicios o ejercicio de actividades sin finalidad lucrativa, no sujetas a quiebra, distinguiéndose de las demás sociedades por las normas y principios establecidos en la presente Ley.

Art. 5.º Las cooperativas podrán adoptar por objeto cualquier género de servicios, operaciones o actividades, siempre que respeten la legislación en vigor, gozando del derecho exclusivo y de la obligación de emplear la expresión «cooperativa».

1. Las actividades crediticias y de viviendas de las cooperativas sólo podrán ser ejercidas en entidades constituidas exclusivamente con esa finalidad, sometidas a la disciplina prevista en el artículo 8.º de este Decreto-Ley.

2. Las cooperativas agropecuarias o mixtas podrán conceder anticipos a los socios por medio de títulos de crédito acompañados de documentos que aseguren la entrega de la respectiva producción, quedando expresamente prohibida la recepción de depósitos.

3. No se consideran depósitos, a los efectos del párrafo anterior, los remanentes de los recursos de los cooperadores que sean conservados a su disposición en las cooperativas cuando se destinen a la constitución de fondos específicos.

4. Las secciones de crédito actualmente existentes en las cooperativas deberán encuadrarse en las disposiciones del párrafo 2.º o pasar a constituir cooperativas de crédito autónomas, asegurándoles la inscripción en el Registro siempre que cumplan las exigencias del Banco Central de la República del Brasil.

Art. 6.º El Reglamento de esta Ley se ocupará en concreto de las siguientes cuestiones:

a) Registro y personalidad jurídica.

b) Responsabilidades y derechos de los administradores y de los socios.

c) Formación del contrato de las sociedades cooperativas y de su prueba.

d) Modificación, fusión e incorporación.

e) Disolución y liquidación.

f) Administración y control.

g) Obligaciones, prohibiciones y sanciones, incluidas la intervención y las multas.

h) Admisión, dimisión, exclusión y eliminación de los socios.

i) Categorías y grado de las cooperativas.

Art. 7.º Será obligatorio para la cooperativa el establecimiento de un fondo de reserva con la finalidad de hacer frente a las pérdidas de las sociedades y para atender al desarrollo de sus actividades, el cual se constituirá, por lo menos, con el 10 por 100 (diez por ciento) de los excedentes.

Art. 8.º Las cooperativas que operen en el campo del crédito continuarán estando subordinadas, en la parte normativa, al Consejo Monetario Nacional, y en la parte ejecutiva al Banco Central de la República del Brasil; las de vivienda, al Banco Nacional de Vivienda, y las demás, a través del Consejo Nacional de Cooperativismo, al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, siendo de la competencia de esos órganos, dentro de su ámbito respectivo, el conceder autorización o el denegarla, adaptar y aplicar las normas disciplinarias de la constitución, el funcionamiento y la fiscalización de las sociedades que son objeto de este Decreto-Ley, así como fijar y aplicar las sanciones y definir los casos de intervención y liquidación.

Párrafo único.—Los acuerdos adoptados por el Banco Nacional de la Vivienda, referentes a la autorización de funcionamiento de cooperativas de su campo de acción, así como las cancelaciones de las concesiones, deberán ser comunicados al Consejo Nacional de Cooperativismo para su oportuno registro.

DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Art. 9.º La orientación general de la política cooperativista nacional será competencia del Consejo Nacional de Cooperativismo, creado bajo la dependencia del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y gozando de plena autonomía administrativa y financiera, compuesto por un Presidente y seis miembros designados por los órganos representados, que son los siguientes:

I. Gabinete del Ministro extraordinario para la planificación y coordinación económica.

II. Banco Central de la República del Brasil.

III. Banco Nacional de Crédito Cooperativo.

IV. Banco Nacional de la Vivienda.

V. Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

VI. Organo Superior del Movimiento Cooperativista Nacional, debidamente reconocido por el Gobierno.

Art. 10. El Consejo estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, gozando del voto de calidad, y siendo sus resoluciones adoptadas por mayoría simple.

Art. 11. Será de la competencia del Consejo Nacional de Cooperativismo, que se reunirá en la forma que se establezca reglamentariamente:

a) La orientación general de la política nacional de cooperativismo, a excepción de la crediticia y de vivienda.

b) La aplicación de los recursos del Fondo Nacional de Cooperativismo.

c) Dictar resoluciones normativas y coordinadoras de la actividad cooperativista nacional, así como fijar las condiciones generales de la concesión de estímulos.

d) Establecer las normas de fiscalización de las operaciones del Fondo y las sanciones resultantes del no cumplimiento de las obligaciones contraídas por los asociados, dentro de los límites de la legislación vigente.

e) Dictar las instrucciones reglamentadoras y complementarias de esta Ley en todos sus aspectos.

f) Determinar el registro de las cooperativas brasileñas en la forma del artículo 8.º de esta Ley.

Párrafo único.—Ejercerá las funciones de Secretario ejecutivo del Consejo el jefe de la División de Cooperativismo, del Departamento de Cooperativismo y Extensión Rural del INDA, siendo de la competencia de la referida División el ocuparse de las funciones administrativas del Consejo ahora creado.

Art. 12. Las atribuciones del Presidente del Consejo y de la Secretaría Ejecutiva serán fijadas en el Reglamento de esta Ley.

Art. 13. El Consejo actuará, a través de la Secretaría Ejecutiva, con preferencia mediante autorizaciones para la contratación de servicios técnicos o de naturaleza especializada con personas físicas debidamente capacitadas.

Art. 14. Las cuentas del Consejo Nacional de Cooperativismo, incluyendo las de la administración del Fondo, serán prestadas a través del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario incorporadas a sus propias cuentas.

Art. 15. Hasta que se haya creado un Fondo de naturaleza contable bajo la denominación «Fondo Nacional de Cooperativismo» destinado a suministrar recursos en apoyo del Movimiento Cooperativista Nacional, constituido en una cuenta del Banco Nacional del Crédito Cooperativo, se suplirá por:

a) Dotaciones incluidas en el presupuesto del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario con la finalidad específica de otorgar incentivos a las actividades cooperativas.

b) Empréstitos y amortizaciones de las operaciones financieras realizadas con sus recursos.

Art. 16. Los recursos del Fondo, deducidos los necesarios para costear su administración y sus operaciones serán aplicados exclusivamente en la concesión de ayudas financieras a las iniciativas que efectivamente:

a) Hayan merecido la aprobación de sus actos constitutivos por el órgano gestor del Fondo, en las condiciones que fuesen fijadas en la Reglamentación de esta Ley o en sus resoluciones.

b) Tengan reconocidas una prioridad y una viabilidad económica en sus planteamientos desde el punto de vista del sistema cooperativista nacional.

Art. 17. La concesión de estímulos o ayudas financieras por parte del Consejo Nacional de Cooperativismo solamente serán otorgados a las peticiones debidamente aprobadas, y serán destinadas a los lugares donde exista estímulo para el cooperativismo.

Art. 18. Los resultados positivos obtenidos de las operaciones sociales de las cooperativas no podrán ser, bajo ninguna hipótesis, considerados como renta fiscalizable, cualquiera que sea su destino.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Una resolución que lleve consigo la modificación de la forma jurídica de la cooperativa dará lugar a su liquidación.

Art. 20. Las cooperativas agropecuarias o mixtas no podrán recibir o adquirir productos de no asociados para su venta a terceros, salvo en los casos de completar la cuota de exportación o la capacidad no utilizada de industrialización hasta una cifra del 5 por 100 (cinco por ciento) del volumen de comercialización de cada producto.

Párrafo único.—Las operaciones con terceros no gozarán de los beneficios concedidos a las realizadas con los cooperadores.

Art. 21. Las sociedades cooperativas constituidas de acuerdo con la vigencia de la legislación anterior gozarán del plazo de un año para adaptarse al presente Decreto-Ley.

Art. 22. Se prohíbe a las cooperativas asociarse o participar en el capital de las entidades no cooperativistas.

Art. 23. Todos los actos de las cooperativas, así como los títulos, instrumentos y contratos firmados entre las cooperativas y sus asociados, no están sujetos a tributación por el impuesto del timbre u obligados por cualesquiera otros que puedan sustituirlos.

Art. 24. Se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) a depositar en el Banco Nacional de Crédito Cooperativo la cantidad de 500.000 NCr$ (quinientos mil nuevos cruceiros) con la finalidad de constituir los recursos iniciales del Fondo Nacional de Cooperativismo y para atender a los gastos de instalación y funcionamiento del Consejo Nacional de Cooperativismo.

Art. 25. Dentro del plazo de 60 (sesenta) días a partir de la publicación de este Decreto-Ley el Poder Ejecutivo dictará su Reglamento.

Art. 26. Este Decreto-Ley entra en vigor en la fecha de su publicación, siendo revocados de manera expresa los Decretos-Leyes números 22.239, de 19 de diciembre de 1932; 581, de 1.º de agosto de 1938; 926, de 5 de diciembre de 1938; 1.836, de 5 de diciembre de 1939; 6.980, de 19 de marzo de 1941; 5.154, de 31 de diciembre de 1942; 8.401, de 19 de diciembre de 1945, y las Leyes números 3.189, de 2 de julio de 1957, y 3.870, de 30 de enero de 1961 (nota: Decreto-Ley número 59 publicado en el *D. O. U.* de 22 de noviembre de 1966; primera rectificación de *D. O. U.* de 6 de diciembre de 1966; segunda rectificación de *D. O. U.* de 19 de enero de 1967).

Traducción del portugués por

MANUEL GARCÍA GALLARDO

Información Bibliográfica

DEL ARCO ALVAREZ, José Luis: *Régimen Fiscal de las Cooperativas.* Madrid, septiembre 1969, 217 págs.

La preocupación por el tratamiento fiscal de las cooperativas es muy antigua en España. Ya en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, pese a su concisión y brevedad, se contenían cláusulas de ese tipo. Uno de los trabajos del Vizconde de Eza, el gran cooperador español, se ocupó del problema hace más de cincuenta años.

Sin embargo, el tratamiento fiscal específico y global es relativamente reciente. Se inicia con la orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948, que supuso un paso adelante decisivo al crear la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas y, sobre todo, el decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1954. Coronación de ese proceso ha sido la promulgación del nuevo estatuto fiscal de las cooperativas españolas de 9 de mayo de 1969, elaborado por el ministro Espinosa y su equipo.

La oportunidad con que ha publicado Del Arco su libro es evidente. Se trata ahora de la única obra que comenta y aclara la nueva norma administrativa y, por tanto, su valor instrumental es notorio.

La primera parte del texto se ocupa del planteamiento general del problema, en el que se enumeran los consabidos argumentos en favor de los privilegios fiscales de las cooperativas. Alude Del Arco a la «imprecisión jurídica de la institución cooperativa en los diferentes Ordenamientos legales de los Estados, seguramente reflejo de la imprecisión técnica y económica de la institución, falta de una doctrina unitaria. No se olvide que, hasta ahora, la formación del concepto cooperativo más ha sido obra de economistas y sociólogos que de los juristas».

Esta afirmación no puede causar sino estupor. Precisamente creíamos hasta ahora que el concepto cooperativo era esencialmente jurídico y no económico ni sociológico, y que en estas dos facetas se encuentran

las lagunas más notorias del pensamiento cooperativo. Mucho nos agradaría que el autor matizara en algunos de sus escritos sus observaciones. Por lo demás, la argumentación contenida en el capítulo es totalmente consistente.

La parte II se ocupa de Derecho Comparado Europeo. En realidad, no se trata de un trabajo que se ocupe de Europa en su totalidad, sino tan sólo de los seis países del Mercado Común. Ello es consecuencia de las limitaciones que entrañan las fuentes de información seguidas por el autor, ya que no ha manejado sino el folleto publicado por Lockhart hace dos años sobre la cooperación agrícola en la C. E. E. De acuerdo que la documentación en el campo fiscal de las empresas cooperativas no es tarea fácil, pero sin duda hubiese sido de considerable utilidad a los fines perseguidos por el autor la consulta del manual de Davidovic sobre régimen fiscal comparado de las cooperativas en todo el mundo. De esa manera su documentación podría haber sido más amplia. La breve referencia final tomada del «Estudio Comparado del Derecho de la Cooperativa Agrícola en Europa» ha pretendido colmar la laguna enunciada con leves referencias a otros países europeos. El problema de la fiscalidad comparada siempre, y de ello Del Arco no es responsable, tiene una enorme movilidad y los textos de Lockhart y de la C. E. A. probablemente estén superados en algunos puntos, especialmente en lo referente al impuesto sobre el valor añadido.

El capítulo III del libro, dedicado al «Breve resumen histórico del Derecho fiscal español», en relación a las cooperativas, es excelente. Facilita una información completísima sobre la materia, difícilmente superable. Se nos muestra en el mismo un proceso completo que ha abocado hasta la presente normativa. La recopilación y comentarios son útiles dentro de esa faceta de la historia del cooperativismo español.

La parte IV, que comprende más de cien páginas, constituye una glosa detallísima del nuevo estatuto fiscal de 9 de mayo de 1969. Enjuiciar la labor del autor sería enjuiciar el estatuto mismo que no corresponde a una reseña bibliográfica. La labor de Del Arco será singularmente orientadora para los lectores y gerentes de cooperativas que hayan de penetrar en la maraña del nuevo estatuto. El nuevo texto acompaña al libro en forma de apéndice y no hay necesidad de resaltar la conveniencia de leer ambos conjuntamente.

Por último, se incluyen dos capítulos que sin duda contribuyen a dar un perfil completo al régimen fiscal de las cooperativas. Uno sobre los beneficios fiscales a las cooperativas en las disposiciones fiscales sobre asociaciones de empresas, y otro sobre obligaciones formales y actuación de las cooperativas en relación con los impuestos que más corrientemente pueden afectarles. Este último trabajo es de singular interés práctico.

Tenemos, pues, una aportación decisiva a la escasísima bibliografía española sobre fiscalidad de cooperativas, y la obra de sentido más actual sobre el tema. No puede negarse el apresuramiento, un tanto oportunista, con que ha sido escrita, lo cual ha dado lugar a un texto concebido con poca elegancia literaria, empleo del párrafo aislado con puntos y aparte de una manera innecesaria y un cierto desmadejamiento de toda la exposición. Sea ésta una pequeña mácula a un libro de auténtico interés práctico.

M. G. G.

CONFEDERACIÓN EUROPEA DE LA AGRICULTURA: *Estudio comparado del Derecho de la Cooperación Agrícola en España,* fascículo 26, edición en castellano de la Obra Sindical de Cooperación. Madrid 1965, traducción española de José Luis del Arco, 142 págs.

Bajo la presidencia de Jacques Lockhart la Confederación Europea de la Agricultura elaboró un estudio comparado de la legislación agrícola europea en el año 1963, traducido posteriormente al castellano, por la Obra Sindical de Cooperación. El interés del trabajo resulta evidente por cuanto supone un magnífico estudio de legislación comparada que no existía. Un competente grupo de expertos de los diecisiete países occidentales europeos recabó una considerable documentación base, sobre la cual se elaboró el informe final de la C. E. A.

El fin que perseguía el grupo de trabajo se justifica con la necesidad de poner, lo más rápidamente posible, a disposición de las cooperativas agrícolas un instrumento de trabajo con el objeto de aumentar su seguridad, especialmente para sus operaciones de importación y exportación. Ello obligó a sacrificar los aspectos sociológicos del problema, que, sin duda alguna, habrían resultado de un interés relevante.

El problema de la armonización resultó arduo, por cuanto aún es demasiado prematuro establecer las bases de un régimen cooperativo europeo para situarlo por encima de los regímenes jurídicos nacionales, cosa que podría ocurrir algún día. La cuestión fiscal tampoco fue desatendida en el estudio.

A lo largo del mismo, los puntos analizados fueron: 1) La Naturaleza de las Cooperativas desde el punto de vista jurídico; 2) Las Disposiciones Generales relativas a la cooperación agrícola; 3) Los Cooperadores Agrícolas; 4) Los Organos de la Cooperativa; 5) La Contabilidad; 6) El Régimen Fiscal; 7) La Publicidad Legal; 8) El Control; 9) Las Federaciones; 10) Las Relaciones con los demás

sectores cooperativos; 11) Las Relaciones con las sociedades de estatuto jurídico diferente; 12) Las Sociedades no cooperativas pertenecientes a la profesión; 13) Las interferencias con la legislación general.

Los principales resultados de la encuesta han sido el descubrir que existe en los diecisiete países un concepto muy afín por lo que se refiere a la definición de las cooperativas agrícolas, considerándolas como sociedades de tipo privado, profesional, de fin no lucrativo, donde la remuneración a los asociados se lleva a cabo de acuerdo con su participación en la actividad social. Son siempre sociedades de personas.

Por otra parte, las tradiciones jurídicas nacionales se reflejan en los diferentes ordenamientos jurídicos. Buena parte de las disparidades que se encuentran obedecen a las reglas exteriores al derecho cooperativo y a la inserción de las cooperativas en la complejidad de sus medios nacionales respectivos. Hay profundas diferencias de unos países a otros en cuanto se refiere a las relaciones establecidas entre la cooperación agrícola y los demás sectores cooperativos. Igual sucede con las federaciones, su forma, objeto y funcionamiento, así como en lo relacionado con el control de las cooperativas.

Común a todos los países es el principio de la participación social, el carácter no capitalista de las cooperativas, la similitud de los sistemas de administración, el derecho de «puerta abierta» está fuertemente condicionado especialmente para retirarse, la gratuidad casi general de las funciones de órganos de gobierno y la similitud de los sistemas de control.

El libro se cierra con un interesante capítulo final sobre las «Consideraciones que sobre el porvenir de la cooperación agrícola se derivan de la encuesta», que constituye una ejemplar decantación del análisis previo.

En suma, un estudio serio y concienzudo que abre singulares horizontes para continuar con otros sucesivos, especialmente en lo que se refiere a aspectos sociológicos comparados. El prestigio de la Confederación Europea de la Agricultura le compromete a ello para iluminación de las cooperativas de nuestro continente.

M. G. G.

Documentos de Educación Cooperativa

Revista trimestral de la Escuela de Gerentes Cooperativos

Plaza de la Independencia
PLAZA DE ESPAÑA, 2

ZARAGOZA
ESPAÑA

AMADEI, G. 334.4:63

Appunti e divagazioni sulla cooperazione agricola.—Rivista di Economia Agraria, año XXIV, mayo-julio 1969, páginas 41-51.

El autor vuelve al concepto originario de cooperación que se abrió camino en la confusión de ideas que tuvo lugar en Italia y en el extranjero a finales del siglo XIX. A través de varias tendencias de carácter filosófico, religioso y social, bosqueja la idea tangencial de la cooperación como una combinación, a menudo, confusa, de numerosas aspiraciones que no obstante pueden llegar a transformar la sociedad sin necesidad de una revolución.

Calificación: Informativo.

BARBADILLO GARCIA, Víctor 334.4:63(46)

Las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra.—Estudios Sindicales y Cooperativos, núm. 1, enero-marzo 1967, páginas 78-90.

Este tipo de cooperativas son asociaciones de agricultores que respetando el régimen de propiedad territorial, aportan sus fincas a la entidad, constituyendo una empresa para el cultivo y explotación en común de las mismas. Los problemas a que tienen que hacer frente son de constitución, funcionamiento y los previsibles a largo plazo.

Por lo que se refiere a los de constitución los problemas son de carácter humano y de organización y estructuración, así como económicos. Los de funcionamineto son los que afectan al funcionamiento de la cooperativa como sociedad, y al de la cooperativa como empresa. Los problemas previsibles a largo plazo son los que se refieren a la posible ruptura de los vínculos necesarios entre capital y los restantes factores de la pro-

---

BOK, Cornel J. 334

Unzeitgemässe Betrachtungen zur Genossenschaftsidee.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, año 18, cuaderno 1, primer trimestre 1968, páginas 43-63.

En primer lugar se ocupa del análisis de ideología. En la introducción se discute en primer lugar cuestiones de método y de problema. Viene enseguida una segunda tarea: 1.—Discernir entre los lados material y formal del estado de cosas de la cooperativa. 2.—Puesta en evidencia del contenido ideológico que está por encima de la actividad económica. 3.—Descubrimiento del contenido fundamental. La idea cooperativa en su forma tradicional está representada por elementos típicamente ideales. Hay que distinguir entre la idea objetiva y subjetiva. Se hace después una crítica de principio y una crítica especial de las opiniones tradicionales. Como todo hombre y todo trabajo humano se basan en la esperanza, también en nuestra época hay necesidad de una cierta utopía realista.

Calificación: Informativo.

ducción y la pérdida de estímulo del capital excesivamente fragmentado en multitud de aportaciones. Para solucionar los problemas convendría facilitar gratuitamente personal cualificado para la gestión administrativa, que se promueva la capacitación de los socios, que se modifiquen los preceptos legales aplicables y que se fomente el cooperativismo.

Calificación: Artículo de interés. Lectura recomendable.

Unzeitgemasse Betrachtungen zur Genossenschaftsidee (Aufbau des Leitbildes)—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 19, cuaderno primero, primer trimestre de 1969, páginas 22-34.

Esta segunda parte de las "consideraciones inactuales sobre la idea cooperativa" bosqueja en primer lugar la función de la concepción cooperativa tradicional en el período posterior a 1945. Se extrae a continuación la quinta esencia y diseña sobre el fondo de estas constataciones los rasgos fundamentales del ideal actual.

Como base de las investigaciones efectuadas, se establecen una serie de consideraciones sobre la función y el alcance del sentimiento cooperativo y de la afiliación de nuestros días. En una exposición final que se refiere a la significación del trabajo cooperativo, se da un corto resumen sobre las modificaciones llevadas a cabo.

BONIFACE, J. 05 :334(44)

La presse cooperative en France.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 62, núm. 3, 1969, páginas 137-143.

La cooperación agrupa en Francia a cerca de ocho millones de personas repartidas entre las diversas formas de cooperativas y está dotada de una Prensa especializada. Esta Prensa puede ser estudiada desde dos aspectos: horizontal con órganos de expresión repartidos en cada movimiento, y vertical, mostrando la adaptación de la base a la cumbre. En tal sentido hay boletines, revistas ilustradas, periódicos y revistas científicas. Las publicaciones de las cooperativas de consumo son: "Cooperatuteur de France", "Liaisons Coopératives", "Prestation", Cooperation" y el "Bulletin d'Information du Laboratoire Cooperatif". En el campo de la cooperación agrícola existen: "Cooperation agricole", "Economie agricole" y " "Equipament agricole", y en el campo de la producción: "La cooperation de production", "Chantiers Cooperatifs",

---

BUCHERT, Aage. 334(489)

Reforme dans la structure de la cooperation danoise.—Revue de la Coopération Internationale, volúmen 57, núm. 4, julio 1964, págs. 165-169.

La integración cooperativa danesa en el campo del consumo se ha llevado a cabo mediante la construcción de Coop Denmark. Las cooperativas al por menor danesas son muy numerosas, con una cifra que supera las 1.900, y de muy desiguales proporciones. La cadena HB es la más importante de su clase en el país, y recientemente se ha fusionado con otras entidades que le han permitido ampliar su campo de acción de la capital al resto del país. La idea que ha presidido la constitución de Coop Denmark reside en beneficiarse de las ventajas de una organización de almacenes en cadena centralizados. Los principios de reestructuración obedecen a estos postulados: 1.—Cooperación estrecha contractual entre la Coop-Denmark y las sociedades al por menor interesadas mediante la redac-

El epílogo contiene y critica dos actitudes negativas actuales, que son la contemplación materialista de la vida y el antiidealismo destructor, que son contrarias al renacimiento de la concepción cooperativa.

Calificación: Informativo.

"Communauté". En el campo de la vivienda: "Coop-habitat" y "Cites-coop". En el campo escolar: "Amis Coop". En el campo del crédito existe: "Economie Cooperative" y en el campo cinetífico la "Revue des Etudes Cooperatives" y los "Archives Internationales de Sociologie de la Coopération". La característica de esa Prensa es su funcionalidad.

Calificación: Informativo.

ción de un contrato standard de colaboración. 2.—Concentración de la ayuda financiera y de la asistencia de asesores para el establecimiento de mayores almacenes en los lugares más apropiados del mercado. 3.—Constitución de un servicio de venta al por menor al que se puedan transferir los activos y pasivos de las entidades.

Calificación: Informativo.

CVETKOV, K. 334.4:63(497)

Ot Nieoptimalien km optimalien variant na proporchiaiataia sriedstva na truda- radotna sila b TSKC (De un no óptimo a una variante óptima de la relación entre medios de trabajo y mano de obra en las granjas cooperativas).—God. Su. Katedra Polit. Ikonomija, volumen 7, 1968, páginas 411-442.

El autor se ocupa de la situación presente en el año 1966 de la variante no óptima entre medios de trabajo y mano de obra en las granjas cooperativas, evalúa el criterio para la solución de esa relación e indica las condiciones para su transición de una variante no óptima a una óptima. La relación puede ser óptima: 1.—Si los dos aspectos puestos que caracterizan a la no óptima, esto es exceso de mano de obra y escasez de medios de trabajo, o la escasez de medios de trabajo unida al exceso de medios de producción pueden llegar a ser superados. 2.—Si la tendencia negativa hacia una disminución

DAMJANOV, Kiril. 334.4:63(497)

Voprosi na materialnaga zainteriosovanost pri raspriedielennieto na odschaia dojod v TKZS (Problemas de los incentivos materiales en la distribución de los ingresos brutos en las granjas cooperativas).—Ikonomika sel. Stopanstvo, 5, 1968, núm. 6, páginas 73-87.

Al analizar los ingresos brutos de las granjas cooperativas en Bulgaria durante el período comprendido entre 1959-67, se ha establecido una diferencia según la cual el índice de deducciones en favor de un fondo centralizado estatal y la situación de los fondos cooperativos ejerce sobre el índice de deducciones para acumulación y consumo en las granjas cooperativas. Los ratios según los cuales se distribuyó la renta neta en diversos años no ha contribuido suficientemente al fomento y establecimiento de los fondos de producción de las granjas cooperativas. Deben planificarse los ratios entre los índices de crecimiento de la productividad de la mano de obra por una parte y la remuneración de los ingresos netos por la otra. Esto

FERNANDEZ DE ENCINAS, S. 334.4:63(46)

El modelo español de asociacionismo agrario.—Estudios Sindicales y Cooperativos, núm. 2, abril-junio 1967, páginas 28-42.

La contribución del sector agrícola al desarrollo económico es hipotética porque está condicionada por el aumento de productividad. El cooperativismo quizás sea el agente más eficaz de la transformación agrícola, ya que no sólo abarca el problema de la financiación y el rendimiento de la empresa, sino que educa al hombre. Las cooperativas no se comportan en el mercado de manera pasiva, y su grado de organización técnica es equiparable al de otras empresas típicamente capitalistas. El éxito de las mismas reside en saber sacar partido del sentido comunitario de los medios rurales que se caracteriza por: 1.—Sentido emotivo y humanitario de la cooperación rural. 2.—El sentido exclusivista de la propiedad privada y las

de la tierra cultivable cambia en la dirección opuesta por la apertura de nuevas tierras y 3.—Si una coordinación óptima es asegurada con la posibilidad de una producción material fuera de la agricultura por lo que se refiere al empleo y a la mano de obra, al desarrollo de la producción, a la estructura del fondo de tiempos de trabajo, etc. En conexión con el establecimiento de una relación óptima entre los dos factores, la consecuencia que se desprende es la de que los cambios a introducir entre la cifra de población incluida en las cooperativas y la de las personas empleadas con carácter permanente, así como las tendencias en los cambios de la remuneración anual de la mano de obra en las granjas cooperativas.

Calificación: Informativo.

suprimirá la tendencia hacia un aumento de la acumulación a expensas del consumo y hacia un aumento del consumo a expensas de la acumulación en la distribución de la renta bruta de las granjas cooperativas.

Calificación: Informativo.

especiales características del lider rural español. Uno de los principales objetivos de la política agraria debería residir en la creación de dirigentes rurales.

Calificación: Informativo.

KLUGMAN, David. 334(72)

Les coopératives au Mexique.—Revue des Etudes Coopératives, volumen 62, núm. 3, 1969, páginas 144-150.

Las cooperativas mejicanas han surgido en tres etapas: 1.—Desde 1917 al final de la etapa revolucionaria en 1928, época en la que existían 400 cooperativas. 2.—De 1929 a 1946, en que había unas 3.000 cooperativas, y 3.—Desde 1947 a nuestros días, en que las cooperativas han llegado a una cierta autosuficiencia. Son ahora unas 15.000 entre cooperativas agrícolas de ahorro y crédito, de consumo, de producción, y de servicios, junto a muchas cooperativas escolares. Las cooperativas agrícolas son 850, dedicadas a la ganadería, la silvocultura y otros cultivos. Por otra parte, las Cajas Populares, a partir de 1952, han aumentado notablemente, si bien en la actualidad carecen de un estatuto jurídico apropiado. Las de consumo son poco numerosas. En cambio las de producción superan la cifra de 3.000 y su cifra de socios rebasa las 250.000

LAIDLAW, A. F. 334(71)

Le mouvement cooperatif au Canada.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 57, núm. 4, julio 1964, páginas 174-181.

La mayor parte de las cooperativas que funcionan en el Canadá fueron constituidas a partir de 1900, y actualmente su cifra supera la cifra de 3.000, y la cifra de socios es de más de millón y medio. Operan en el campo del trigo, la leche, el ganado y otros productos agrícolas; operan en el campo pesquero y en el de consumo, así como en diversos servicios industriales, médicos, de transporte, vivienda, etc. Su cifra de negocio en los últimos años ha sido de 1.500 millones de dólares. Hay, además, 45.000 Cajas Populares o uniones de crédito con más de tres millones de socios. Están establecidas sobre una base geográfica, bien regional, o bien provincial, y se encuentran muy concentradas en la región de las Praderas. Los esquimales del Norte también poseen cooperativas. Las tendencias actuales son a constituir unidades mayores, y cada

MANN, Gerhard. 334:061.25(43)

Die Vereinbarkeit der Prüfungs und Beratungstätigkeit der Genossenschaftsverbände.—Zeitschrift für das gesamte Genossenchaftwesen, tomo 19, cuaderno 3, tercer trimestre 1969, páginas 224-244.

Hay diversidad de opiniones sobre si la actividad de consulta de las federaciones de cooperativas es compatible con la actividad de control, que según la Ley deben ejercer. No puede negarse que la actividad de consulta implica un cierto control. En consecuencia, el controlador no puede tomar como base de sus juicios suposiciones sobre el comportamiento de los órganos de la administración. Hay un control o una consulta en un campo libre de posibles conflictos, pero otras consultas pueden dar lugar a problemas. El peligro queda reducido si por un lado las personas a las que se confía el control y la consulta son distintas, o si los controladores tienen prohibido emitir juicios parciales.

personas, operando en el campo pesquero, en el de los transportes por carretera, la artesanía, la imprenta, fábricas de cemento y el diario "Excelsior". La cifra de cooperativas escolares es de 3.250 con medio millón de socios. En el campo de la cooperación de viviendas hay que destacar la ciudad Méjico Nuevo a 20 kilómetros de la capital, que alberga a dos mil personas. Existe un Instituto Mejicano de Cooperativismo y un Instituto de Estudios Cooperativos.

Calificación: Informativo.

vez se insiste más en la formación, la administración competente y la dirección de expertos. Los centros más afamados son el "Western Coopérative College", y en Quebec hay un centro similar de formación y educación para adultos. En 1963 se inauguró el Institut Cooperatif Desjardin, en Levis. En los últimos tiempos se tiende a experimentar nuevos métodos y las técnicas cooperativas a una variedad de situaciones y problemas. Cada vez los cooperadores canadienses se interesan más por las poblaciones más alejadas, con la finalidad de fomentar un mejor orden social.

Calificación: Informativo.

En el caso de la emisión de un juicio parcial como consecuencia de una respuesta a una consulta planteada se deben tener en cuenta las posibles sanciones civiles y penales. Como finalmente no se puede objetar que el asesor puede influir las decisiones del consultado, parece adecuado que se plantee la cuestión de la compatibilidad entre planificación y control de la federación. La federación no puede influir sino de forma indirecta como consecuencia de sus consultas, pero puede llevar a cabo el control que le conceden las sociedades federativas. En consecuencia, planificación y control son perfectamente compatibles.

Calificación: Informativo.

NONCHEV, Ivan. 334.4 :63(497)

Razpriedielienieto na obschiia dojod i trudovitie vznagrajdieniia v TKZS. (La distribución de la renta bruta y la remuneración de la mano de obra en las granjas cooperativas).—Ikon. Misal (Bulgaria), 14, 1969, núm. 1, páginas 35-46.

La dinámica y las tendencias del desarrollo de la renta son analizados. Se estudian los componentes y el nivel de remuneración del trabajo de quienes están comprometidos en la producción en general y por categorías de obreros. Durante el período 1960-67 se establece una tendencia alcista en todos los componentes entre los que se divide la renta bruta, aunque los índices de crecimiento sean distintos por años independientes. Resultante de la necesidad de asegurar los medios necesarios para la reproducción de la mano de obra, se sugiere el establecimiento de cambios en la formación y distribución de la renta bruta. Se pone de manifiesto la necesidad particular de establecer una renta mínima no sujeta a impuestos, que com-

OEHEN, Ferdinand. 347.726(494)

Zur Rechtsstellung eines Genossen, dessen Kündigung nicht in die Liste der Genossen eingetragen wurde, nach schweizerischen Recht.—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftwesen, cuaderno 1, volumen 1 primer trimestre de 1969, páginas 13-21.

La inscripción de un cooperador en la lista de socios de una oficina de registro de comercio suizo tiene un carácter meramente declaratorio, mientras que en el derecho alemán tiene un carácter constitutivo. De esa forma, en Suiza cualquiera puede ser socio responsable de una cooperativa sin que su nombre esté incluido en la lista de socios. Por otra parte, un socio que ha salido de la cooperativa puede de esa forma ser mencionado en la lista de socios.

Ni la lista suiza de socios, ni la lista alemana de cooperadores están dotadas de un efecto de publicidad absolutamente positivo. Los terceros no pueden fiarse de las inscripciones que bajo ciertas presunciones, mientras que estas ciertas condicio-

OEHEN, Ferdinand. 347.726(494)

(Continuación.)

sobre daños y servicios. Por el contrario, el Código de obligaciones de Suiza concede a los cooperadores una posibilidad d presentar una demanda por daños en relación a la administración, sobre todo cuando un cooperador experimenta un perjuicio ocasionado por ésta última. El motivo formalista de est pretensión reside en que casi se establece una relación contractual con los órganos de la cooperativa por parte del socio El cooperador que ha experimentado perjuicios puede dirigirs a la administración que anunció su salida de la cooperativa co retraso. Queda al arbitrio judicial determinar hasta que límit una falta personal debe ser tomada en consideración por lo qu se refiere a la respuesta a la demanda de daños y perjuicios

Calificación: Informativo.

prende una evolución de la mano de obra sobre la base de índices comunes para las granjas estatales y las cooperativas, más un mínimo de medios para los fondos de producción y los fondos social y cultural. Sobre esta base, los diversos sistemas de remuneración de la mano de obra incluida su conexión con los resultados económicos finales serán aplicados de manera más efectiva.

Calificación: Informativo.

nes no han sido definidas con precisión en la literatura o en la jurisprudencia.

Según el derecho suizo, el cooperador, desde su entrada en la cooperativa, asume la responsabilidad y la obligación de llevar a cabo contribuciones supletorias, que con independencia de la cesación o la afiliación, terminan un año después de la salida en el registro de comercio. Si el secretario de la administración omite la declaración de salida, pese a todo termina la afiliación. De ello se desprende que en adelante no deben hacerse más aportaciones. A cambio, la responsabilidad y la obligación de proceder a aportaciones supletorias siguen en vigor en virtud de la ley. Existe una cierta inseguridad en la literatura jurídica suiza sobre el alcance de la responsabilidad de los socios que han salido, provocada por la solución legal no enteramente satisfactoria. En Alemania se tiende a retirar al Comité de dirección y a ciertos socios la calidad de defender en justicia al cooperador con ocasión de un litigio.

(continúa)

PETKOV, Cvjatko. 334.4 :63(497)

Po Niakoi voprosi na mnogofactornoto zaplaschanie na truda v TKZS. (Sobre ciertas cuestiones de la remuneración multifactorial de la mano de obra en las granjas cooperativas).—Ikonomika Sel. Stopanstvo 6, 1969, núm. 1, páginas 39-49.

Se efectúa un estudio en relación entre los diversos factores de la producción y los indicadores que determinan los resultados finales. Sobre la base de las propuestas elaboradas para mejorar la aplicación del sistema interior de independencia financiera con el fin de delimitar el impacto de los factores objetivos de los subjetivos. Con este fin se recomienda a final de todos los años corregir las estimaciones de las diversas unidades de producción. El pago según la producción bruta obtenida y la economía conseguida o el exceso de gasto en medios materiales se recomienda como el mejor sistema de remuneración de la mano de obra. El autor advierte que en las instrucciones modelo de la independencia financiera y la remu-

PETROV, Evgeni 334.4 :63(497)

Ikonomicheska efektivnost na kapitalnite vlojeniia v produktivnoto jivotovostvo no TKZS. (La efectividad económica de las inversiones de capital en la ganadería de producción animal de las granjas cooperativas).—Ikonomika Sel. Stopanstvo, 5, 1968, número 6, páginas 3-31.

Un examen se efectúa de las siguientes cuestiones básicas: dimensión de las inversiones de capital en la ganadería de las granjas cooperativas el nivel de su eficiencia, el impacto de ciertos factores básicos sobre la eficacia de las inversiones. La ganadería en su conjunto, en especial la vacuna, de cerda, y la avícola, son objeto de estudio en el período 1960-65. Los resultados ponen de manifiesto que el índice de inversiones de capital son considerables y que aumentan a un fuerte ritmo. El nivel de eficacia del capital es bajo, con una tendencia a un ligero aumento. Entre los sectores sólo el apícola suministra una

SEIDEL, Bruno. Weippert: 334

Georg Weipperts Aufsätze zur Wissenschaftslehre im Rahmen seines Gesamtwerkes.—Zeischrift fur das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 19, cuaderno 3 año 1969, páginas 205-223.

En relación con la conmemoración en este año del setenta aniversario de Georg Weippert, muerto en 1965, y que tras la catástrofe enseñó primero en Göttingen y después, hasta su muerte en Erlangen, el autor bosqueja la importancia que para la sociología actual tienen los trabajos de Weippert. Su visión es amplia, tanto desde un punto de vista teórico como metódico. Intentó que la teoría sociológica se relacionase con la ciencia económica. Influido por el existencialismo, pretendía llegar a juicios y a enunciados basados científicamente e irreprochables, con ayuda de criterios severos y críticas en cuanto al conocimiento. En lo básico, considera a las ciencias sociales, y en especial a las económicas como ciencias "políticas".

neración de las granjas cooperativas, quedan todavía por resolver ciertas cuestiones, para lo que se sugiere un método para determinar la remuneración de la mano de obra de acuerdo con la producción bruta por cosechas. Con la finalidad de determinar el índice de incentivos materiales cuando se ahorren medios materiales, así como las deducciones cuando haya un exceso de gasto, se sugiere una fórmula sobre la base de la cual se aplica el principio de que el índice de adiciones subsidiarias a la remuneración de la mano de obra no debe superar el 50 por 100 de los ahorros conseguidos. Al mismo tiempo el índice de deducciones no debe superar el 50 por 100 del respectivo exceso de gasto, de forma que mantenga un equilibrio entre la relación que existe entre el fondo de salarios y los gastos materiales.

Calificación: Informativo.

renta neta, cosa que no ocurre con los demás, en especial en el ovino, donde las pérdidas son de mayor importancia. El gasto total de mano de obra social está aumentando ligeramente.

Calificación: Informativo.

Es lamentable que el propio Weippert no llegara a resumir por si mismo sus concepciones científicas. De haberlo hecho así, hubiese podido efectuar una aportación importante a los "prolegómenos" para una teoría general integral de las ciencias sociales. Pese al olvido en que haya podido caer su pensamiento, sus aportaciones siguen siendo válidas en nuestros días. Por sus profundas investigaciones metodológicas, tuvo ocasión de reflexionar sobre el positivismo y sobre cuestiones y problemas tanto antiguos como modernos. Aunque no se compartan sus opiniones, su pensamiento merece ser continuado y anotado.

Calificación: Informativo.

Baugenossenschaften und genossenschaftlicher Gleichbehandlugs grundsatz.—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftwessen, volumen número 19, cuaderno 2, segundo trimestre de 1969, páginas 129-145.

El principio cooperativo del trato igual, cuya significación y eficacia no han sido vistos hasta ahora más que en contexto de los derechos puramente cooperativos del socio de la cooperativa, reivindica también y, precisamente con el derecho de afiliación, el derecho a la participación en las ventajas cooperativas. Dicho con otras palabras, esta reivindicación se refiere al derecho de obtener un beneficio de la empresa cooperativa común, de participar en los movimientos de los negocios con la cooperativa e igualmente de colaborar en la ejecución de este derecho cooperativo asociado, es decir, con ocasión de la conclusión de los contratos individuales con los cooperadores particulares. He ahí la razón por la que en el curso de los últimos años la jurisprudencia ha pasado desde el principio del tratamiento igual a las relaciones individuales del cooperador con la empresa cooperativa de vivienda. Esta jurisprudencia favorable tiene como consecuencia que la discreción en las

SONNEMANN, Theodor. 347.726

Genossenschaften im Wandel.—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 19, cuaderno 1, primer trimestre de 1969, páginas 5-12.

Partiendo de las bases intelectuales de las cooperativas de Raiffeisen y de un análisis de las modificaciones que tienen lugar en el ambiente económico y social del tiempo presente, se describe las formas y campos en los que los procesos de adaptación que están teniendo lugar deben llevarse a cabo. Aparte de las cuestiones de la racionalización interna de la explotación y de la concentración interempresarial, se señala especialmente la firmeza necesaria de la estructura de la organización. Estos problemas conducen al punto principal de la exposición: Las repercusiones de la situación económica sobre el derecho cooperativo ponen como resultado que las formas del derecho de las cooperativas registradas, basta en principio y es suficientemente flexible para permitirle la adaptación a

SPASOV, Asen. 334.4 :63(497)

Po nniakoi voprosi na materiaalnitie razjodi v TKZS. (Sobre ciertas cuestiones del gasto material de las granjas cooperativas).—God. Vesi. "D.A. Cenov" Svistov, volumen 32, 1967-68, páginas 139-172.

El gasto material desempeña una parte relativamente importante en la producción agrícola. Su reducción supone una condición importante para la reducción del coste. La investigación estadística del gasto está relacionada con las cuestiones de su evaluación, así como el establecimiento de los factores de los que depende su dimensión. La inclusión correcta del gasto material está relacionada con su evaluación. Con tal fin deberían utilizarse precios de relativa estabilidad. La distribución del gasto indirecto sobre la base de la mano de obra aplicada en los diversos sectores y las cosechas es errónea. En las presentes condiciones de mecanización de la contabilidad deberá emplearse el método diferenciado de distribución. Se

decisiones cooperativas pueda llegar a verificarse y que el derecho de la autonomía administrativa de la cooperativa quedará sometida a un mayor control judicial. Eso se corresponde al "espíritu del siglo" de la jurisprudencia y del desarrollo del derecho, es decir, de transmitir al juez la función de mediador en un compromiso social. El principio del trato igual se convierte en algo eficaz no sólo en el origen de la explotación cooperativa, sino en el arrendamiento cooperativo que comprende elementos de derecho cooperativo y que está sometido al poder sindical y a la competencia de las realizaciones de los órganos de la cooperativa. La aplicación del principio del trato igual no implica por ello una igualdad uniforme y absoluta en las relaciones de los cooperadores con la empresa colectiva, sino que pone una barrera insuperable contra un trato arbitrario del cooperador y pide la aplicación del mismo criterio para casos análogos. En el caso de que un órgano cometa una infracción al principio del tratamiento igual concebido de esa forma, las decisiones de tal órgano son nulas y no comprometen al cooperador.

Calificación: Informativo.

los datos económicos, variando rápidamente, y el medio de las que deben hoy ponerse a prueba y mantenerse. Esta adaptación depende en primer lugar de la disposición intelectual de los socios de la cooperativa, de sus posibilidades, de su sagacidad y de las actitudes llevadas a cabo por sus órganos. Es cierto que esta adaptación depende también del concurso del legislador, que debería contribuir a liberar el derecho cooperativo de algunas restricciones, sin duda condicionadas por la historia, pero no demasiado rígida por lo que se refiere a las circunstancias actuales.

Calificación: Informativo.

estudian los métodos posibles para calcular el gasto de la producción básica y de la subsidiaria así como el gasto material con efecto prolongado. Se investigan varios factores en los que depende el volumen de gasto material. Se efectúa un intento para revelar la función de las condiciones materiales, la intensificación de la agricultura y la concentración de la producción en la formación del gasto material.

Calificación: Informativo.

VELA DE ALMAZAN, Cristóbal, TERCERO ALFONSETTI, Javier. Desroche: 334

La aportación científica de Henri Desroche al movimiento cooperativo mundial.—Estudios Sindicales y Cooperativos, abril-junio 1967, páginas 43-57.

La aportación de Henri Desroche al movimiento cooperativo mundial debe analizarse desde dos aspectos: Sobre la situación actual del movimiento cooperativo y sobre los orígenes del cooperativismo. Por lo que se refiere a este último punto, Desroche se ocupa de la precooperación, destacando su estudio sobre las comunidades "shakers" establecidas en Norteamérica en los siglos XVIII y XIX. El shakerismo se caracterizó por su feminismo, inmanencia, evolución y perfeccionismo. La aportación de Desroche al movimiento cooperativo actual se centra en su estudio de los Estatutos de Rochdale de 1844. Se basan en la integración horizontal con la constitución de una aldea de la armonía, la prioridad de la tienda

---

VILCU, Vasili 334,4 :63(498)

Marele poiential de progres al agriculturii cooperatiste.—Probleme Economice (Rumania), número 9, septiembre 1969, páginas 15-26.

Partiendo de las direcciones principales de desarrollo de la agricultura cooperativa en el próximo quinquenio, se abordan algunos problemas de primera importancia para la consolidación económica y organizativa de las cooperativas agrícolas de producción. Los problemas se refieren a asegurar un elevado ritmo de acumulación y a la correlación juiciosa de las acumulaciones con el fondo de consumo de los cooperadores y también a su empleo con una elevada eficiencia, el aumento de la eficiencia económica de la actividad de las cooperativas como una condición de base del progreso de la economía cooperativa; al aumento de la función del cointeresamiento material y al perfeccionamiento de la democracia cooperativa.

Calificación: Informativo.

WEINWURM- WENKHOFF, E. H. 334 :382.5(4)

EWG-Kartellrecht und Importe kooperativer Zusammenschlüsse.—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 19, cuaderno 2, segundo trimestre 1969, páginas 121-128.

Según se desprende de la Comisión de la CEE, tal como ha sido confirmado en el "Resumen de la Cooperación Europea", que ha aparecido recientemente, las importaciones de las asociaciones cooperativas, sea cual sea su régimen jurídico, y sea el que sea su sector económico, caen en primer lugar bajo la prohibición establecida en el artículo 85 del Tratado de la CEE, y son también nulas según el apartado 2 del mismo documento. Esta interpretación de la Comisión de la CEE no parece la adecuada, ya que las incorrecciones en la traducción del texto legal en cuatro idiomas hacen difícil la interpretación.

Aparte de ello se explica que los expedientes puestos a discusión por la Comisión de la CEE, no representan más que soluciones insuficientes. Para el "cartel de bagatela" no hay reservas de ningún tipo que formular por lo que se refiere a los criterios que deben aplicarse. Las importaciones de las

al detall y la regla de la solidaridad multifuncional. Desroche ha estudiado especialmente el problema de las Ucoopias, y los modelos cooperativos con los distintos tipos de integración cooperativa.

Calificación: Trabajo de interés. Lectura recomendable.

asociaciones cooperativas pueden de esa forma ser, o importantes, o insignificantes. En el último caso, caen en las condiciones de las constataciones jurídicas del artículo 85, apartado 1, del Tratado de la CEE. Igualmente, la libertad de elección de los grupos según el artículo 85, apartado, 3, del Tratado de la CEE no representa una solución aceptable. Por un lado se admite el procedimiento como cartel, y por el otro, esas libertades se limitan y pueden estar sujetas a determinadas cargas.

Con independencia de la cuestión de principio, el problema que se plantea es si, de acuerdo con las correspondientes decisiones y normas de la CEE en el pasado, las operaciones de encaje, las operaciones de comisión, con o sin reglamentación central, y finalmente todas las operaciones mercantiles efectuadas por las asociaciones, efectuadas por socios que no compiten entre ellos debido a que las operaciones mercantiles de cada uno se efectúan en una zona restringida, no deberían ser consideradas bajo el artículo 85, apartado 1, del Tratado de la CEE.

Calificación: Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la **ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS** DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

Número 76

RIQUEZA NACIONAL DE ESPAÑA

Con las firmas de José Luis Urquijo de la Puente, Juan Velarde Fuertes, Demetrio Iparaguirre, Luis Bombome Sanz, Pedro Bustinza Ugarte, Jaime Pérez Lloret, Rafael de Sossío y de Sosio, Santos Gil Carretero. Bibliografía (Notas y reseñas).

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 250,— pesetas. Portugal y países Iberoamericanos, 360 pesetas (6 dólares).

Número suelto: 125 Ptas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO
Apartado 153 — BILBAO (España)

LEA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Publicación trimestral de Doctrina Social y Sociología Aplicada

En sus últimos números ha tratado de:

— Por una reforma agraria.
— El hombre religioso y el cambio social.
— Reforma de la Banca y el Crédito.
— Economía y Sociedad, España 1969.

En su último número ha tratado de:

— Participación en la Empresa y Popularización del Sistema Educativo.

Precio de suscripción: 130 Ptas.
Número suelto: 40 Ptas.

Dirección y Redacción:

FOMENTO SOCIAL — PABLO ARANDA, 3 — MADRID - 6.

Para suscripciones, números sueltos y atrasados escribir a:

EDICIONES FAX — Zurbano, 80 — MADRID - 3

La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituída con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear, con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.